Órgano: C

**Consejo General** 

**Documento:** 

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013

Fecha:

18 de julio de 2014

Observación:

Esta resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática.







EXPEDIENTE

NÚMERO: **IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013.** 

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADOS: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA AHORA "MOVIMIENTO CIUDADANO"

Morelia, Michoacán, a 18 de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013, iniciado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora "Movimiento Ciudadano" en cumplimiento a los puntos quinto, sexto y séptimo del apartado "DICTAMINA", del "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora "Movimiento Ciudadano", correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; y,

## RESULTANDO:

### PRIMERO. Cambió de denominación del Partido Político denunciado.

El seis de marzo de dos mil doce, el Maestro Ramón Hernández Reyes, entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el oficio SG-376/2012, por medio del cual hizo del conocimiento a la Unidad de Fiscalización que con fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución CG329/2011 del





Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobada el siete de octubre de dos mil once, dentro de la cual en los puntos de resolución PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado Convergencia, así como su cambio de denominación para ostentarse como Movimiento Ciudadano; en dicho acuerdo se aprobó el cambio de emblema y los colores que contiene el mismo.

Al respecto es preciso señalar que la Resolución CG329/2011 del Consejo General del anterior Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización establece lo siguiente:

"37. Que el cambio de denominación del partido político nacional "Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano" no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones derivadas del Código Federal Electoral, por el hecho de encontrarse registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional, así como las laborales, civiles, mercantiles y fiscales, originadas por los actos de derecho privado, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada materia.

Por lo que hace a sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto previstas en la Constitución, Código Electoral y Reglamentos aplicables, las operaciones se entenderán igualmente realizadas cuando los comprobantes se emitan por o a favor de "Convergencia" o del "Movimiento Ciudadano" durante el ejercicio 2011.

A partir del 01 de enero de 2012 toda la documentación que soporte las operaciones, deberán realizarse exclusivamente por o a favor de "Movimiento Ciudadano" con los datos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria otorgue con motivo del cambio de denominación, trámite que deberá realizar inmediatamente el instituto político."

En vista de lo anterior, si bien es cierto la citada resolución se refiere al ámbito de fiscalización en materia federal, también lo es que, en el Estado de Michoacán, la notificación del cambio de nombre del Partido Político





"Convergencia" por el de "Movimiento Ciudadano", tampoco implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que contrajo durante el periodo que el instituto político conservó dicha denominación.

En conclusión, se tomara en cuenta la nueva denominación "**Movimiento Ciudadano**" para la sustanciación y pronunciamiento de fondo en el presente Procedimiento Administrativo Oficioso.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante Sesión Especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral y en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

**TERCERO.** En términos de los artículos 51 y 154 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección de Ayuntamientos fueron los siguientes:

cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Ayuntamientos.	25 de septiembre de 2011.	09 de noviembre de 2011.	46 días.

**CUARTO.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-16/2011**, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

**QUINTO.** Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-63/2011**, sobre la solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de





la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

Acuerdo del que se desprende en su parte considerativa que sería el **Partido de la Revolución Democrática** quien presentaría el informe integrado de los gastos realizados por los candidatos.

SEXTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A fracción II, inciso c) del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y en concordancia con los numerales 149 y 158 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como en el "Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se estableció la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011", los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dentro del plazo contemplado por dicha normatividad; presentaron los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Campañas de sus candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal, el día quince de abril de dos mil doce.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del entonces Reglamento de Fiscalización, esta Autoridad Administrativa Electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y emisión del dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**OCTAVO.** En Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración,





Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", documento en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en los puntos quinto, sexto y séptimo del apartado dictamina, lo siguiente:

**QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Briseñas, por no haber reportado en su informe de campaña una inserción en medio impreso detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".
- Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Cuitzeo, por no haber reportado en su informe de campaña una inserción en medio impreso detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".
- José Jaime Hinojosa Campa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Maravatío por no haber reportado en su informe de campaña un espectacular en vía pública detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".







SEXTO. Además, de acuerdo a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como "cuenta concentradora" del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), siguientes:

- Cecilio Gómez García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Acuitzio, por \$17,596.38 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 38/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 39 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferida a la cuenta 4047449707 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Cuitzeo, por \$26,049.44 (veintiséis mil cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 19 de fecha 10 diez de octubre del 2011, y transferida a la cuenta 4047449491 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
  - **SÉPTIMO.** También de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002, citada anteriormente, se ordena la instauración de un **procedimiento administrativo oficioso** que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas por el Partido del Trabajo en la campaña de los ayuntamientos, detectas en los informes de campaña de los siguientes candidatos:
- Juan García Navarro, quien fuera candidato a Presidente Municipal por Briseñas, con la cuenta número 804820428, apertura por el Partido del





- Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.
- Miguel Espinoza Fernández, quien fuera candidato a Presidente Municipal por Jacona, con la cuenta número 804327721, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.
- Alejandro Mendoza Olvera, quien fuera candidato a Presidente Municipal por Salvador Escalante, con la cuenta número 805373640, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.

**NOVENO.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Periódico Oficial del Estado, en cuyos artículos transitorios segundo y cuarto, se asentó lo siguiente:

...ARTÍCULO SEGUNDO. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto"...

**DÉCIMO.** Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.





**DÉCIMO PRIMERO.** Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación del mismo, así como, procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será ésta Comisión la Autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

DÉCIMO TERCERO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído de fecha once de julio de la anualidad pasada, la Comisión Temporal dictó auto mediante el cual ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, registrándose bajo el número IEM/P.A.O-CAPyF-11/2013.

**DÉCIMO CUARTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra,





corriéndoseles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha cinco de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado José Juárez Valdovinos en calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento que le fuera realizado, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, al tenor siguiente:

*(...)* 

LIC. JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 750 de la calle Eduardo Ruíz, Zona Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y, autorizando para tales efectos a los Licenciados MARIO EDUARDO SANABRÍA PACHECO, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, FERNANDO VARGAS MARRIQUEZ (sic) Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento específico, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que no obstante la evidente improcedencia del procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento de los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS **PARTIDOS** REVOLUCION DE LA (sic) DEMOCRATICA. (sic) DEL *TRABAJO* Y CONVERGENCIA CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMUN (sic) A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, a efecto de que no se coloque a la parte que represento en estado de indefensión DE MANERA CAUTELAR, vengo a manifestar los (sic) siguiente:

## CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, señalo primeramente que no debe pasa por desapercibido por esta autoridad que procedimiento (sic) oficioso iniciado en





contra del partido que represento, resulta frívola (sic) e improcedente, por no existir materia de substanciación y resulta evidente que no hace valer claramente el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar la procedencia del presente procedimiento oficioso.

Por tanto (sic) presente procedimiento oficioso es totalmente frívola, (sic) pues es notorio que esta autoridad lo interpusieron (sic) sin existir motivo o fundamento para ello, por lo tanto es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

-Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero Veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Así mismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramática el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así la frivolidad del presente procedimiento oficioso implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

De tal suerte, la frivolidad del presente procedimiento oficioso se actualiza, porque en ella conscientemente se platean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance





del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes.

Por ello acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no se debe dar trámite a ningún procedimiento oficioso notoriamente frívolo, si no que de entrada deben desecharse de plano, sin necesidad de tramitación especial.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de frívolo, lo es cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante la autoridad, porque se pretende apoyar en hechos obscuros o imprecisos o que refieren circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

De ahí que, sea improcedente el acto cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de injusticia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

En consecuencia, esta COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, deberá en el presente procedimiento oficioso determinar el desechamiento de plano, lo anterior por ser evidentemente frívolo, pues no se cuenta con circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por otro lado, en lo que respecta al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las supuestas irregularidades detectadas en los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMUN (sic) A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente que de manera indebida, esta autoridad determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado en la ley reglamentaria, cometiendo supuestamente faltas formales y sustanciales, y en base a ello pretende determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.





El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por ello el presente procedimiento oficioso concedido sin conceder, en el caso de que esta autoridad llegara a imponer una sanción, esta debe considerar que las supuestas faltas fueron de omisión; pues no se desprende de ninguna forma intencionalidad o dolo en la conducta atribuida; pues esta (sic) claro que no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usados por el partido político que represento, pues en su oportunidad se puso en conocimiento de la autoridad fiscalizadora de dónde salió el recurso económico, cuándo fue, y en que se usó, por lo que atento a ello, la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino de dichos recursos; de esta manera, de ninguna manera se pretendió obstaculizar la función de la autoridad, porque se le dieron los elementos necesarios y suficientes para que realizara su labor fiscalizadora y con ello conocer la licitud de los recursos económicos.

Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de ello, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realizan a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, ya sea interna, o bien dentro de un proceso electoral constitucional, lo que pretende es que no haya duda de donde viene y en qué se emplea el recurso económico, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio afectada ni tampoco se pudo (sic) en peligro, como erróneamente lo pretende hacer valer esta autoridad.

Y ello es así, en virtud de que pudo concretar su labor con los elementos que tuvo en su poder, puesto que además tampoco contó es (sic) autoridad con medios de prueba que acreditan que la ausencia de determinados documentos o la extemporaneidad de ellos, fuera a consecuencia de un origen ilegal de los recursos económicos, o que ellos no hubieren sido usados precisamente para lo que son destinados, esto es, exclusivamente para lograr captar votos, mediante el convencimiento de los ciudadanos, en





base únicamente a sus propuestas y del posicionamiento que se logre; de tal forma que esta autoridad estaría en un error si pretende establecer que se puso en peligro el principio de transparencia y certeza, esto es así puesto que no existió en ningún momento circunstancia que pusiera en peligro la transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la autoridad fiscalizadora estuvo en todo momento en posibilidad de realizar su función.

En consecuencia esta autoridad debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no vulnero precepto electoral alguno, a la luz del artículo 16 de nuestra carta suprema, donde claramente se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco es autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al instaurar el presente procedimiento oficioso en nuestra contra, porque como quedó de manifiesto, que el mismo se instauro en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la procedencia del mismo.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por esta autoridad, solicito determinar el desechamiento de plano del procediendo (sic) oficioso instaurado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

#### **PRUEBAS**

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.
- 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses del de mi representado.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener en los términos del presente escrito, dando contestación a la vista notificada, en el procedimiento oficios (sic) con número de expediente identificado al rubro.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.





**TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando el presente procediendo (sic) oficioso.

Por lo que respecta al Partido del Trabajo mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil trece, la Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo en su carácter de representante suplente realizó la contestación en los siguientes términos:

La que suscribe Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán y en atención a lo referente en los expedientes IEM/P.A.O.-CAPYF-16/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-11/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-09/2012, (sic) IEM/P.A.O.-CAPYF-06/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-10/2013. Que corresponden a diferentes procesos administrativos oficiosos y que a los cuales en su momento dimos respuesta, nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración posterior que se crea pertinente derivado de estos procedimientos.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio número CEEMC/ROE/031/2013 de fecha seis de agosto de dos mil trece, a través de su Representante Propietario el Licenciado Víctor Alfonso Cruz Ricardo, realizó su contestación al emplazamiento que le fuera realizado en los siguientes términos:

*(...)* 

Sirva la presente, para enviarle un cordal saludo y de igual forma, me permito referirme al Auto de inicio de fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece, dictado dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-PAO-CAPyF-11/2013, derivado del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Convergencia -ahora Movimiento Ciudadano-, correspondientes a los Candidatos postulados en Común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de el que se me notificó en términos del numeral 12 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante la cédula de notificación de fecha 16 dieciséis de julio de la presente anualidad.





Por lo que, de conformidad con la reforma al Código Electoral de Michoacán y específicamente, lo que señala el artículo Segundo Transitorio, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2012 dos mil doce, en relación y con fundamento en los numerales 3 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en total respeto a la normatividad vigente en la temporalidad de los hechos me permito manifestar que:

En relación con el Auto de inicio de fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece, dictado dentro del Procedimiento Administrativo oficiosos número IEM-PAO-CAPyF-11/2013, derivado del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resulta conveniente manifestar que, de conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011" de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, en fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once se presentó ante el Consejo General el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 10 DIEZ AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON APORO, BRISEÑAS, LAGUNILLAS, JACONA, SENGUIO, MARAVATIO, CUITZEO, ACUITZIO, VILLA MADERO Y COAHUAYANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA", el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, estableciéndose en el ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo los porcentajes que les corresponderían aportar a cada uno de los partidos políticos de las candidaturas comunes, en relación con el total del tope de gastos de campaña, correspondiéndole al Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña; de igual forma, en el ACUERDO TERCERO se establecieron los porcentajes de gastos que les correspondería a cada uno de los partidos políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, correspondiéndole en este sentido al Partido Convergencia- ahora Movimiento Ciudadano- hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña.





En este mismo orden de ideas, en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en Sesión Especial el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE **PLANILLAS** DE **CANDIDATOS** ΕN COMÚN Α **INTEGRAR** AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE", determinándose en su CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO que, el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación del informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, lo anterior, en total apego al ACUERDO QUINTO DEL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, QUE CELEBRAN LOS PARTÍDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, estableciéndose además el compromiso de los otros partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

De esta manera, como se puede advertir en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización sobre la revisión de los informes presentados por los partidos políticos citados, en su Apartado del Informe del Resultado de la Revisión por Candidato, correspondiente al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, la Comisión señala de manera puntual que, el Instituto Político que representó, remitió de manera completa a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales que para tal efecto estuvieron determinados en la normatividad electoral y en el referido Acuerdo de Candidatura Común, la totalidad de la información y documentación sobre los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope total de gastos de campaña, así como el porcentaje de gasto que le correspondía dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el partido de la Revolución Democrática se encargaría de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como lo fue signado en el ACUERDO QUINTO del





referido Convenio de Candidatura de Común suscrito por los citados partidos políticos.

Por lo anterior, me permito manifestar que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, el <u>Partido Convergencia cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente</u> para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las modalidades del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145,146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

Lo anteriormente expresado, resulta congruente con el Punto Segundo del apartado Dictaminador, que señala que: "SEGUNDO.- Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil once, determina que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas IRCA de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, los informes de campaña señalados en el siguiente punto".

Por lo que es necesario precisar que la documentación faltante, solicitada por la Comisión Temporal, le corresponde presentarla al Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo señala el Punto Tercero del Apartado Dictaminador, que a la letra establece: "TERCERO.- Se aprueban parcialmente los informes de campaña del procedo electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados en el presente resolutivo. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida..." (Énfasis de quien suscribe). Así mismo, en la parte final del Punto Tercero señala: "Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida..." (Énfasis de quien suscribe). De esta manera, se advierte que el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano no fue señalado para solventar observaciones derivadas de los informes que presentó.

Sin embargo, no resulta desapercibido lo que establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 148, en relación a que "en las





candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña", por lo que, reiteramos las anteriores argumentaciones con la finalidad de que se resuelvan las presentes consideraciones derivadas del análisis de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para las candidaturas de la campaña electoral de 2011 dos mil once, postuladas en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con total apego a la normatividad electoral, de acuerdo con las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometió a observar, conforme con los porcentajes establecidos el convenio de candidatura común celebrado y aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral; tal y como lo establece el citado artículo 148 en su párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, que establece de manera clara: "En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones" (Énfasis de quien suscribe)

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme a sus apreciables órdenes, asimismo, agradezco la atención que brinde a los argumentos manifestados en la presente.

# DÉCIMO SEXTO. DILIGENCIAS ORDENADAS EN EL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.

I. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó girar los oficios siguientes:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/145/2013	Representante Legal de "La Jornada Michoacán"  Se solicitó informara el nombre de la persona física o moral o institución que contrato la inserción publicada en dicho	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, tal como consta en el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2013.





		medio, así como el costo que tuvo la misma.	
2	IEM-CAPyF/146/2013	Director y/o Representante Legal de "Provincia Michoacán"  Se solicitó informara el nombre de la persona física o moral o institución que contrato las inserciones publicadas en dicho medio, así como el costo que tuvo la misma.	Escrito de fecha 12 de septiembre de la anualidad pasada, suscrito por el Ciudadano Alonso Medina González, Director General de Provincia, mediante el cual señaló que dicho medio de comunicación no publicó inserción que no fuera previamente autorizada por el Instituto.
3	IEM-CAPyF/147/2013	M.V.Z. Guillermo Corona López, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán.  Se solicitó información respecto de la colocación del espectacular detectado en dicho Municipio.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido, tal como consta en el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2013.

II. Mediante autos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se ordeno girar los siguientes oficios:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/148/2013	Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.  Mediante el cual se solicitó que enviara los contratos de apertura, los estados de cuenta del mes de octubre 2011 de las cuentas 4047449707 4047449491, así como la cancelación de las mismas, e informara si las cuentas 804820428, 804327721 805373640, habían sido canceladas.	Realizó contestación mediante el oficio número UF-DA/8320/13 de fecha 08 de octubre de 2013. Por conducto del cual únicamente envió los estados de cuenta de las cuentas números: 4047449707 y 4047449491.
2	IEM-CAPyF/264/2013	Licenciado Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.  Mediante el cual se solicitó proporcionara el nombre y domicilio de las empresas y/o personas morales encargadas del arrendamiento de espectaculares en el Municipio de Maravatío	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido. Tal como se desprende del acuerdo de fecha 16 de octubre de 2013.
3	IEM-CAPyF/218/2013	Representante Legal de "La Jornada Michoacán" (Recordatorio)	No realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido.





**DÉCIMO SÉPTIMO**. **AUTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN**. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dictó auto de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, en el cual se ordeno la ampliación del periodo de investigación, a efecto de allegar medios de convicción que permitieran a dicha Comisión, llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento que se resuelve, motivo por el cual realizaron las siguientes diligencias:

I. A través del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se ordenó girar el siguiente oficio:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/303/2013	Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral.  Mediante el cual se solicitó proporcionara listado de proveedores que hayan proporcionado el servicio de renta y colocación de espectaculares en el Municipio de Maravatío	Realizó contestación mediante el oficio número IEM/UF/97/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, recibido el 21 de octubre de 2013 (sin embargo de la contestación se advirtió que no se contó con la información solicitada)

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se giró el siguiente oficio:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
	roquorimionio	Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.	Contestó mediante <b>los oficios UF-</b>
1	IEM-CAPyF/358/2013	Por conducto del cual se solicito enviara los contratos de apertura de las cuentas 4047449707 4047449491, así como la cancelación de las mismas, y copia de los cheques pagados con fecha 26 de octubre de 2011, por la cantidad de \$ 17,000.00 del cheque pagado con fecha 26 veintiséis de octubre de 2011, por la	DG/26/14, y UF-DG/238/14 de fechas 14 y 16 de enero de 2014, a través de los cuales envió la información solicitada.





cantidad de \$ 26	6 048 99	. е
informara si las	•	,
804820428, 8043	327721	У
805373640, hab	oían :	sido
canceladas.		

- III. A través del auto de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se ordenó glosar copia certificada del oficio SAFyPI/046/2012 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por la C.P. Claudia Reyes Montiel y el Mtro. Javier Salinas Narváez en cuanto Subsecretaria y Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, así como del Estado de Cuenta de la cuenta bancaria número 4047448899 aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., correspondiente al mes de febrero de dos mil doce.
- IV. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó girar los siguientes oficios:

N.	Oficio de	A quien fue dirigido y con	Fecha de contestación y contenido
14.	requerimiento	qué finalidad	r echa de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/036/2014	Lic. José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.  Por conducto del cual se solicitó informara para que fueron utilizados los recursos de las cuentas bancarias 4047449707, del Municipio de Acuitzio: y 4047449491 del Municipio de Cuitzeo, por las cantidades de \$17,000.00 y \$26,048.99, así como Proporcionara la documentación comprobatoria (facturas, recibos, formatos, etc.) con las que comprobara la salida de los recursos a través de los cheques emitidos de las cuentas bancarias.	No realizó manifestación alguna dentro del periodo legal que le fuera otorgado, tal como se desprende del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2014.
2	IEM-CAPyF/037/2014	Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.  Se solicitó que proporcionara los estados de cuenta de las cuentas 804820428, 804327721	Contestó mediante el oficio UF-DG/2451/14, de fecha 28 de marzo de 2014, suscrito por el funcionario citado. Sin que en el mismo proporcionara lo solicitado.





	y 805373640 de BANORTE,	
	correspondiente a los meses de	
	diciembre 2011 a marzo 2012.	

- V. A través del auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce se ordenó glosar copia certificada del oficio UF-DA/1072/14 de fecha once de febrero de dos mil catorce, suscrito por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- **VI.** Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil catorce se ordenó enviar el siguiente oficio:

N.	Oficio de requerimiento	A quien fue dirigido y con qué finalidad	Fecha de contestación y contenido
1	IEM-CAPyF/049/2014	Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.	Contestó mediante el <b>oficio UF- DG/0697/14,</b> de fecha 30 de abril de 2014 suscrito por el funcionario citado.
		Se solicitó que proporcionara los estados de cuenta de las cuentas 804820428, 804327721 y 805373640 de BANORTE, correspondiente a los meses de diciembre 2011 a marzo 2012	Mediante el cual envió la información solicitada.

DÉCIMO OCTAVO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada a los partidos políticos, con fecha veintisiete del mismo mes y año.





Mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil catorce el Partido del Trabajo manifestó los alegatos que consideró pertinentes, bajo el tenor siguiente:

...en atención a su oficio IEM/P.A.O.-CAPYF-11/2013 (sic) que corresponde a lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal JUAN GARCÍA NAVARRO, argumentamos lo siguiente como se sigue (sic):

En base a la observación A.3 contestamos que anexamos copia de un documento donde se observa la cancelación de la cuenta bancaria número 0804820428 de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (sic) (BANORTE), a nombre del Partido del Trabajo.

Derivado de la observación b) de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere; no omito mencionarle que no hay ningún gasto de esta naturaleza a dicha candidatura.

A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del **C. LEODEGARIO LOEZA ORTIZ,** argumentamos lo siguiente:

Derivado de la observación b) de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere; no omito mencionarle que no hay ningún gasto de esta naturaleza a dicha candidatura.

A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del **C. MIGUEL ESPINOZA FERNANDEZ,** (sic) argumentamos lo siguiente:

En base a la observación No.2 contestamos que anexamos copia de un documento donde se observa la cancelación de la cuenta bancaria número 0804327721 de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (sic) (BANORTE), a nombre del Partido del Trabajo.

A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del **C. José Jaime Hinojosa Campa,** argumentamos lo siguiente:





Derivado de la observación b) de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere; no omito mencionarle que no hay ningún gasto de esta naturaleza a dicha candidatura.

A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del **C. ALEJANDRO MENDOZA OLVERA,** argumentamos lo siguiente:

En base a la observación a.2 contestamos que anexamos copia de un documento donde se observa el trámite de la cancelación de la cuenta bancaria número 0805373640 de la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte SA (sic) (BANORTE), a nombre del Partido del Trabajo.

Sin más por el momento agradezco la atención a la presente y les solicito me tengan por atendiendo su requerimiento quedando a sus ordenes para cualquier aclaración al respecto.

Con fecha tres de junio de la presente anualidad el Partido Movimiento Ciudadano realizó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales se hicieron consistir en:

El que suscribe, **Lic. Víctor Alfonso Cruz Ricardo**, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como obra en los archivos del Instituto electoral, para los efectos legales y de veracidad correspondientes, y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Batalla de la Angostura, número 607 seiscientos siete, en la Colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital.

Me permito hacer referencia a la **Cédula de Notificación** cuya diligencia se practicó en fecha 27 veintisiete de mayo de la anualidad que transcurre, a través del cual notificaron el auto de fecha 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM-P.A.O-CAPyF-11/2013**, iniciado en cumplimiento al "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora "Movimiento Ciudadano", correspondientes a





los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento.

Por lo que, con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como con lo que establece la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador". De la misma manera, de conformidad con las argumentaciones vertidas por esta Representación a través del oficio CEEM/ROE/031/2013 en el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, me permito a manifestar los siguientes:

#### ALEGATOS:

PRIMERO. De conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011" de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, en fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once se presentó ante el Consejo General el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 10 DIEZ AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON APORO, BRISEÑAS, LAGUNILLAS, JACONA, SENGUIO, MARAVATIO, CUITZEO, ACUITZIO, VILLA MADERO Y COAHUAYANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA", el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, estableciéndose en el ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada unos de los partidos





políticos de las candidaturas comunes, en relación con el total del tope de gastos de campaña, correspondiéndole de esta manera al Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña; de igual forma, en el ACUERDO TERCERO se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería a cada uno de los partido políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, correspondiéndole en este sentido al Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña.

SEGUNDO. En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en Sesión Especial el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE **CANDIDATOS** EΝ COMÚN Α **INTEGRAR** AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2011", determinándose en su CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO que, el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable de la presentación del informe integrado de los gastos realizados por los candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, vigente en la temporalidad de los hechos, lo anterior, en total apego al ACUERDO QUINTO DEL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 10 DIEZ QUE AYUNTAMIENTOS. **MISMOS** SON APORO. BRISEÑAS. LAGUNILLAS, JACONA, SENGUIO, MARAVATIO, CUITZEO, ACUITZIO, VILLA MADERO Y COAHUAYANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA"**; estableciéndose además el compromiso de los otros partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral.

En este sentido, se definieron de manera clara y fehaciente las responsabilidades porcentuales que, por el concepto del total del tope de gastos de campaña y el tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos les correspondió cumplir a cada uno de los Partidos signantes, de conformidad con los términos y condiciones previstos en la legislación y reglamentación electoral así como en el citado Acuerdo de Candidatura Común, vigentes en la temporalidad de los hechos.





TERCERO. En este sentido, de acuerdo con los Alegatos PRIMERO y SEGUNDO se puede advertir que, en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán sobre la revisión de los informes presentados por los partidos políticos citados, en su Apartado "6. Informe del Resultado de la Revisión por Candidato, en su numeral 6.3, correspondiente al Informe del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano", la Comisión señala de manera puntual que, el Instituto Político que represento, remitió de manera completa a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos legales que para tal efecto estuvieron determinados en la normatividad electoral y en el referido Acuerdo de Candidatura Común, la totalidad de la información y documentación sobre los gastos realizados en la campaña de referencia, es decir, se presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable el Instituto Político que represento en función del porcentaje de gasto que le correspondió dentro del tope total de gastos de campaña, así como del porcentaje de gasto que le correspondió dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos; información que el Partido de la Revolución Democrática se encargó de presentar a la entonces Comisión para los efectos de Fiscalización previstos en el Reglamento, tal y como fue signado en el ACUERDO QUINTO del referido Convenio de Candidatura Común suscrito por los citados partidos políticos.

Lo anterior, tomando en consideración el contenido de la Tesis XXXVI/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca del cumplimiento de los principios constitucionales aplicables al financiamiento de los partidos políticos nacionales, que a la letra establece: "FINANCIAMIENTO DE LOS **PARTIDOS POLÍTICOS** NACIONALES. **PRINCIPIOS** CONSTITUCIONALES APLICABLES.- En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término





"criterios" está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas". En este sentido, esta Representación considerando que, cualquier sanción tiene su génesis en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas establecidas en los ordenamientos legales y reglamentarios en materia electoral, procuró en todo momento el cumplimiento de las disposiciones garantes de la legalidad y rendición de cuentas con absoluta transparencia para acreditar el correcto origen, monto, manejo y destino del financiamiento traducido en los porcentajes a los que estuvimos obligados a observar de acuerdo con lo establecido en el citado Convenio de Candidatura Común.

Por lo anterior, me permito manifestar que, de acuerdo a lo previamente señalado, el Partido Convergencia cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las condiciones y obligaciones del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, vigentes en la temporalidad de los hechos, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

CUARTO. Lo anteriormente expresado, resulta congruente con el Punto Segundo del Apartado Dictaminador que se localiza en la foja 176





ciento setenta y seis, que señala: "SEGUNDO.- Esta Comisión después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, del proceso electoral ordinario del año dos mil once, determina que los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas, IRCA, de los Partidos de la Revolución Democrático, el del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las campañas, exceptuando, los informes de campaña señalados en el siguiente punto tercero".

Por lo que, es necesario precisar que la documentación faltante, solicitada por la Comisión Temporal, le corresponde presentarla al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, tal y como lo señala el Punto Tercero, que se localiza en la foja 177 ciento setenta y siete del Apartado Dictaminador, que a la letra establece: "TERCERO.- Se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados en el presente resolutivo.

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones <u>que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática</u> dentro los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida..." (Énfasis de quien suscribe). Así mismo, en la parte final del Punto Tercero, que se localiza en la foja 180 ciento ochenta, se señala: "Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones <u>que no fueron solventadas por el Partido del Trabajo</u> dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida..." (Énfasis de quien suscribe). De esta manera, se advierte que el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano no fue señalado por la Comisión para solventar observaciones derivadas de los informes que presentó, toda vez cumplió cabalmente con las obligaciones contables previstas en los ordenamientos electorales de acuerdo con los porcentajes de participación establecidos en el citado Convenio de Candidatura Común.

Lo anterior es así porque las observaciones que quedaron sin solventarse correspondieron al control contable que debieron observar los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y como consecuencia de ello se dio inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa.

En este sentido, lo anterior se encuentra sustentado en lo que establecía el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en la temporalidad de los hechos que reglamentaba la figura de candidaturas comunes, así mismo, con lo que establece el Reglamento de





Fiscalización en su artículo 148 párrafo primero, vigente en la temporalidad de los hechos, en relación a que "en la candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña".

De acuerdo con el contenido del párrafo primero del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización se advierten dos hipótesis:

1. La primera es que, los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña; por lo que en concordancia con el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 10 DIEZ AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON APORO, BRISEÑAS. LAGUNILLAS, JACONA, SENGUIO, MARAVATIO, CUITZEO, ACUITZIO, VILLA MADERO Y COAHUAYANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA", presentado en fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, el cual obra en los archivos del Instituto Electoral, se estableció de manera clara en el ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada unos de los partidos políticos que suscribieron el citado Acuerdo, en relación con el total del tope de gastos de campaña, correspondiéndole de esta manera al Partido de la Revolución Democrática hasta el 75% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 10% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Convergencia, hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña; en este mismo orden de ideas, en el ACUERDO TERCERO se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería aportar a cada uno de los partido políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, correspondiéndole en este sentido al Partido de la Revolución Democrática hasta el 75% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 10% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Convergencia, hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña.

De acuerdo con lo anterior, estos porcentajes de participación a su vez se tradujeron en la esfera de obligaciones a las que los partidos políticos tenían que ajustarse y observar en todo momento para efectos de la remisión de sus correspondientes informes sobre el origen, monto, manejo y destino de los recursos aportados a la candidatura común, sobre la base de los principios de legalidad, transparencia y oportunidad, tal y como lo establece el contenido del artículo 146, inciso a)





del Reglamento de Fiscalización, vigente en la temporalidad de los hechos, que establece: "...Artículo 146.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:

a) Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones cada una de las campañas que por participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estará a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo..." en este sentido, el Partido Convergencia tal y como lo establece el Dictamen de la Comisión Fiscalizadora cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación contable suficiente para acreditar el correcto origen de los recursos aportados a la campaña de referencia, así como el uso y destino de los mismos, observando en todo momento las condiciones y obligaciones del Acuerdo de la Candidatura Común y lo establecido en los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización, vigentes en la temporalidad de los hechos, actuando en todo momento de manera responsable como lo mandata el numeral 148 en su párrafo tercero del citado Reglamento.

De esta manera, el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano cumplió con la hipótesis de que en las candidaturas comunes los Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, es decir, responsables de manera individual en su origen, porcentajes de aportación y en su correcto informe a la Autoridad Electoral a través del responsable nombrado para tales efectos.

2. La segunda hipótesis es que los Partidos serán corresponsables en cuanto al uso y destino de los recursos aportados a la campaña, en donde la proporción de la corresponsabilidad será igual si no se acredita el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña. En este sentido, resulta importante argumentar que, si bien es cierto que el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011" de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, en su Considerando Séptimo. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos, es similar a lo que establece el artículo 148 del citado Reglamento de





Fiscalización, también lo es que, la figura de corresponsabilidad debe analizarse de manera objetiva, toda vez que, de acuerdo con lo que establecen los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, las candidaturas comunes permiten la posibilidad de la postulación de un solo candidato por dos o más partidos políticos, sin la necesidad de mediar convenios en los que, entre otras cosas, se obliguen a hacer ofertas públicas uniformes mediante la plataforma y programa de acción comunes; con efectos además, en la representación ante los órganos electorales y la decisión en la distribución de los votos para conservación de registro, financiamiento y asignación de cargos de representación proporcional, entre otras; ello, a diferencia de lo que ocurre con las coaliciones. En este sentido, se debe tomar en consideración que, si bien es cierto que la responsabilidad compartida tiene su naturaleza en el acompañamiento que se formaliza entre dos o más partidos políticos para postular un candidato en común, sin embargo, existen instrumentos jurídicos que permiten definir, delimitar y salvaguardar los derechos de cada uno de los partidos políticos, como es el caso del correspondiente Acuerdo de Candidatura Común, en el que se establecen de manera clara los porcentajes de participación acerca del tope de gastos de campaña, topes de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos, aportaciones de tiempo en radio y televisión, la especificación del Partido Político responsable de integrar el Informe del Origen, Monto y Destino de los recursos destinados a la campaña, conjuntamente con los informes individuales que les remitan los otros Partidos que integran la Candidatura Común, con la finalidad de que la responsabilidad compartida no afecte a los integrantes que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones establecidas en la norma electoral y en el Acuerdo que para tales efectos suscriban, ante las posibles irregularidades por acción u omisión en las que incurra algún Partido Político de la candidatura común.

En este sentido, la importancia de esta figura debe prevalecer en el quehacer electoral, porque para efectos de fiscalización debe predominar la revisión individualizada de los recursos aportados por cada uno de los Partidos Políticos en la Candidatura Común, para identificar las posibles irregularidades incurridas, así como su tratamiento procesal para la determinación de las sanciones correspondientes y de esta manera, cumplir con el objetivo principal de la labor fiscalizadora a la que está facultada esta Autoridad Electoral, consistente en la identificación legal y transparente del origen, monto y destino de los recursos aportados en la campaña de que se trate. Lo anterior, tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes, así como intencionalidad o imposibilidad material en la que se encuentre(n) el(los) partido(s) político(s) para remitir su(s) informe(s) de manera completa.





En el caso que nos ocupa, es de suma importancia reiterar que los motivos por los cuales se inició el presente Procedimiento Administrativo Oficioso se derivó de las observaciones contables pendientes de solventar por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que, solicitamos que de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se resuelvan las presentes consideraciones motivo de controversia derivadas del análisis de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados para la candidaturas de la campaña electoral de 2011 dos mil once, postuladas en común por el Instituto Político que represento, así como por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con total apego a la normatividad electoral, de acuerdo con las responsabilidades que cada uno de los Partidos Políticos signantes se comprometió a observar, conforme con los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común celebrado y aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Tal y como lo establece el multicitado artículo 148 en su párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, que señala de manera clara: "En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones" (Énfasis de quien suscribe).

De acuerdo con lo anteriormente señalado es claro lo que establece el segundo párrafo del referido artículo toda vez que las sanciones solamente se actualizarán en caso de que se acrediten infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron la candidatura común, siendo su aplicación de manera individual. En este sentido, la pretensión de esta Representación es reafirmar que, de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión encargada de fiscalizar el origen, monto, manejo y destino de los recursos aportados en función de los porcentajes establecidos en el multicitado Acuerdo de Candidatura Común, el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones contables y legales previstos en la norma electoral; lo anterior, ante las posibles consecuencias jurídicas a las que haya lugar en el supuesto de que, no se solventen las observaciones de los Partidos Políticos señalados en el referido Dictamen, toda vez que las circunstancias que impiden o imposibilitan a los referidos Institutos Políticos cumplir con las observaciones se





encuentran fuera del ámbito legal y material del Partido Político que represento.

Lo anterior resulta importante resaltar debido a lo que establece el párrafo tercero del citado artículo 148, que señala: "...Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidatos comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con lo que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica"; la finalidad de invocar el contenido del presente artículo se realiza ante el supuesto que establece la figura de la culpa in vigilando, también llamada responsabilidad indirecta, y que ha sido adoptada como criterio por esta Autoridad Electoral en la resolución de procedimientos de similar naturaleza, toda vez de que se trata de la responsabilidad en la que pueden incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilar a sus candidatos, militantes, terceros o personas relacionadas con actividades, cuando éstas cometan infracciones al marco jurídicoelectoral. Para ello, los partidos políticos han de adoptar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, con la finalidad de evitar, en la medida de sus posibilidades, la continuidad de las conductas irregulares de quienes tienen el deber de vigilar y en este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado diversos criterios en cuanto al tratamiento de la culpa in vigilando de los partidos políticos, quedando plasmados en criterios como la Tesis S3EL 034/2004 titulada PARTIDOS POLÍTICOS. IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

De acuerdo con lo anterior y tomando en consideración que, en el caso de las candidaturas comunes se genera un vínculo o nexo jurídico para los partidos políticos que participan bajo esta modalidad respecto de los derechos y cargas que represente su intervención en el proceso electoral, la discusión se centra en la posibilidad o viabilidad de fincar una responsabilidad indirecta al Partido Político que, no obstante de haber cumplido con sus obligaciones legales y contables en tiempo y forma, se considere que a luz de su actuación legal incumplió un deber de vigilancia que, de acuerdo con la acepción en sentido amplio de la culpa in vigilando, le correspondía.

En este sentido es importante resaltar que, sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva; lo anterior, tomando en consideración el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR CANDIDATOS EN COMÚN EN 10 DIEZ AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE SON APORO, BRISEÑAS, LAGUNILLAS, JACONA, SENGUIO, MARAVATIO, CUITZEO, ACUITZIO, VILLA MADERO Y COAHUAYANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE





OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 2011 DOS MIL ONCE, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA", en el que se estableció de manera clara en el ACUERDO SEGUNDO, párrafo segundo, los porcentajes que les corresponderían aportar a cada unos de los partidos políticos que suscribieron el citado Acuerdo, en relación con el total del tope de gastos de campaña, correspondiéndole de esta manera al Partido de la Revolución Democrática hasta el 75% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 10% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Convergencia, hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña; en este mismo orden de ideas, en el ACUERDO TERCERO se establecieron los porcentajes de gasto que les correspondería aportar a cada uno de los partido políticos en relación con el tope de gastos de propaganda en medio impresos y electrónicos, correspondiéndole en este sentido al Partido de la Revolución Democrática hasta el 75% del total del tope de gastos de campaña; al Partido del Trabajo, hasta el 10% del tope de gastos de campaña; y, al Partido Convergencia, hasta el 15% del total del tope de gastos de campaña. Estableciéndose además el compromiso de los partidos signantes de entregar en los plazos establecidos a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la información y documentación soporte de los gastos realizados, en los términos exigidos por la normatividad electoral, para la remisión del Informe Integral. Traduciéndose lo anterior, no solamente en los porcentajes de aportación sino también en los porcentajes de cumplimiento de sus obligaciones legales y contables de cada uno de los Partidos Políticos para los efectos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Ante esta circunstancia resulta destacar que, de acuerdo con lo que establece el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-16/2010, el cual ha servido de referencia para analizar los alcances de la figura de la culpa in vigilando; de esta manera, en el caso del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, vigente en la temporalidad de los hechos, no se actualizan los fundamentos y efectos de la culpa in vigilando por las siguientes consideraciones:

1) Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 148 establece que, los partidos políticos cuentan con un deber de convertirse en garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió en candidatura común, también lo es que cada partido político suscribió y aceptó las condiciones de participación y en función de ello cumplió con la responsabilidad de integrar sus informes en lo individual para su remisión al Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en el Dictamen se advierten diversas observaciones que no fueron solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así mismo se deriva que el Partido Convergencia cumplió en tiempo y forma con su





responsabilidad de informar en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones legales y contables previstas en la norma electoral y en el Acuerdo de Candidatura Común;

- 2) Derivado de lo anterior, el Partido Convergencia, en estricto sentido, no tuvo una posición predominantemente de garante, por ello en el Acuerdo de Candidatura Común se designó al Partido de la Revolución Democrática como el responsable de la integración y remisión del correspondiente Informe para acreditar el origen, monto y destino de los recursos aplicados a la campaña, previa integración y remisión que hiciera de manera individual el Instituto Político que represento y el Partido del Trabajo, tal y como lo establece el artículo 146, inciso a) del Reglamento de Fiscalización;
- **3)** Se considera una carga excesiva para el Instituto Político que represento el deber de vigilar a los demás partido políticos integrantes de la candidatura común;
- **4)** Suponiendo, sin conceder que, se configuren posibles trasgresiones a la normatividad electoral y de fiscalización por parte de los Partidos que no solventaron con oportunidad las observaciones de sus informes, éste incumplimiento por acción u omisión se realizó en un ámbito en el que el Partido que represento no tenía alcance material ni jurídico para influir en el comportamiento de los otros Institutos Políticos; y,
- 5) La Autoridad Fiscalizadora cuenta con claridad y con los elementos legales y contables para determinar quién incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que en el momento procesal correspondiente deberá tomarlos en consideración para acreditar las trasgresiones a la norma y de esta manera establecer las posibles sanciones, tal y como lo establece la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece de manera clara: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad,





y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".

De acuerdo con lo anteriormente argumentado en relación con los supuestos de actualización de la figura culpa in vigilando resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva, con la firma del Acuerdo de Candidatura Común en el que se establecieron de manera clara los porcentajes de participación de cada uno de los Institutos Políticos los cuales a su vez, se tradujeron en las obligaciones legales y contables a las que nos comprometidos con la firma del multicitado Acuerdo. Lo anterior, se convalidad con el contenido de la tesis invocada que a la letra establece: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, del orden jurídico, pueden deslindarse garantes responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En este sentido, me permito solicitar a la Presidencia de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

- 1. Tenerme por reconocido el carácter con el que comparezco en el escrito de referencia:
- 2. Tenerme por manifestando en tiempo y forma los Alegatos de conformidad con lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas





con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos; Y,

3. En el momento legal y reglamentario correspondiente, y con los argumentos manifestados, tener al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano libre de cualquier responsabilidad directa o indirecta, por acción u omisión en el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-PAO-CAPyF-11/2013, derivado del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora "Movimiento Ciudadano".

Con fecha cuatro de junio de la presente anualidad, se le tuvo al Partido de la Revolución Democrática por precluído su derecho a realizar los alegatos que consideró pertinentes, toda vez que no lo hizo dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

**DÉCIMO NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El cinco de junio de dos mil catorce se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración del presente proyecto de resolución a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la Autoridad Electoral competente para realizar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número CG-07/2013 aprobado por el Consejo





General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal, de oficio y por tratarse de cuestiones de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, no se actualiza causal de improcedencia alguna, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

## **13.** La queja o denuncia, será improcedente cuando:

"...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;..."

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de inicio de fecha once de julio de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", contó con los indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.





"...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,...",

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado ya referido, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

"...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...".

Tomando en consideración que el objeto materia del presente Procedimiento Administrativo, versa sobre cuestiones relacionadas con las reglas inherentes a los recursos de los partidos políticos en las campañas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión es el Órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el Partido el partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación al emplazamiento que le fuera realizado hizo valer la causal de improcedencia por ser frívola.

Causal de improcedencia, que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de un análisis gramatical del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende la definición siguiente:





#### Frívolo, la.

(Del lat. frivŏlus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

En base a lo anterior, podemos afirmar que para que el Procedimiento Administrativo Oficioso que nos ocupa, resultare frívolo, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que no se estableciera cual es la materia de los hechos que se investigaron por esta autoridad electoral. Por otra parte al ser intrascendente carecería de importancia respecto de las posibles consecuencias que provocaría dejar de realizar el estudio de fondo.

Al respecto el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio, de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centra en cuestiones irrelevantes, apoyándose para tal efecto en jurisprudencia<sup>1</sup> emitida por dicha autoridad.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, desde el auto previo a la admisión del Procedimiento Administrativo Oficioso, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, estableció claramente los hechos que se le imputan a los denunciados y que son considerados violatorios a la normatividad electoral, indicando cuáles son las presuntas violaciones en que incurrieron dichos partidos políticos, dejando a esta autoridad electoral, el estudio de fondo de las mismas, a efecto de determinar si resultan o no violatorias a la normatividad electoral.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia, expuesto por el presunto infractor ya que de su simple señalamiento, no es posible deducir que se trate de cuestiones intrascendentes y superficiales, antes bien, se considera que requieren de una valoración así como un

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 33/2012 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.





análisis para determinar si las pruebas que posee esta resolutora y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado "DICTAMINA", de los puntos quinto, sexto y séptimo del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto de la instauración del presente procedimiento es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y "Movimiento Ciudadano", que postularon en común a los ex candidatos a Presidentes Municipales de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Jacona, Maravatío y Salvador Escalante, Michoacán, en particular:

a) Con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:





 Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Briseñas, por no haber reportado en su informe de campaña una inserción en medio impreso detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PRD-PT-PC	Juan García Navarro	Partido del Trabajo	25/10/2011	La Jornada Michoacán	Política	9	CINTILLO	Sin Clave

 Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Cuitzeo, por no haber reportado en su informe de campaña una inserción en medio impreso detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".

No.	Partidos que lo postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación
1	PRD-PT-PC	Leodegario Loeza Ortiz	Gobierno eficiente y responsable	23/10/2011	Provincia	Tres Puntos	2A	1/4 PLANA

3. José Jaime Hinojosa Campa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Maravatío, por no haber reportado en su informe de campaña un espectacular en vía pública detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V.".

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	PRD-PT-PC	José Jaime Hinojosa Campa	Por Michoacán vamos todos	30/10/2011	Libramiento Maravatío, enfrente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

b) Con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A., que fungió como "cuenta concentradora" del recurso público recibido para las campañas dos mil once y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las





cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, siguientes:

- 1. Cecilio Gómez García, en cuanto ex candidato al cargo de Presidente Municipal por Acuitzio, por la cantidad de \$17,596.38 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 38/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 39 de fecha diez de octubre del dos mil once y transferida a la cuenta 4047449707 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- 2. Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto ex candidato al cargo de Presidente Municipal por Cuitzeo, por la cantidad de \$26,049.44 (veintiséis mil cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 19 de fecha diez de octubre del dos mil once y transferida a la cuenta 4047449491 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- c) Con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas por el Partido del Trabajo en la campaña de dos mil once, detectas en los informes de los siguientes candidatos:
  - Juan García Navarro, ex candidato a Presidente Municipal por Briseñas, con la cuenta número 804820428, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.
  - Miguel Espinoza Fernández, ex candidato a Presidente Municipal por Jacona, con la cuenta número 804327721, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.







 Alejandro Mendoza Olvera, ex candidato a Presidente Municipal por Salvador Escalante, con la cuenta número 805373640, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.

**CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistara el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

- I. Constancias que la autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:
  - > Documentales públicas, consistentes en:
  - 1. "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011"
  - Oficio número CAPyF/33/2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
  - Oficio número IEM/UF/41/2013 de fecha quince de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
  - 4. Oficio número CAPyF/253/2012 de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se le notificaron a dicho instituto político, las observaciones





derivadas de los informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Presidente Municipal a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, postulados en Candidatura Común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia;

- 5. Oficio número CAPyF/254/2012 de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, dirigido al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante Propietario del Partido del Trabajo, mediante el cual se le notificaron a dicho instituto político, las observaciones derivadas de los informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Presidente Municipal a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, postulados en Candidatura Común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia;
- 6. Oficio número CAPyF/255/2012 de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, dirigido al Licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante Propietario del Partido Convergencia, mediante el cual se le notificaron a dicho instituto político las observaciones derivadas de los informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Presidente Municipal a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, postulados en Candidatura Común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia;
- 7. Estados de cuenta de la denominada cuenta concentradora, número 4047448899 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once;
- 8. Estados de cuenta de la denominada cuenta concentradora, número 00689733163 de la institución bancaria Grupo Financiero BANORTE, aperturada a nombre del Partido del Trabajo, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once;







- Estados de cuenta de la denominada cuenta concentradora, número 01101010360 de la institución bancaria Scotiabank, aperturada a nombre del Partido Convergencia, correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Ordinario dos mil once;
- 10. Oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, suscrito por el Licenciado José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual anexo las claves de contratación que el Instituto Electoral de Michoacán entregó a los partidos políticos para la publicación de propaganda;
- 11. Estado de cuenta de la cuenta número 0804820428 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE a nombre del Partido del Trabajo, aperturada para la campaña del ex candidato García Navarro del Municipio de Briseñas, Michoacán.
- 12. Testigos de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en:
  - a) Una inserción en el medio impreso "La Jornada Michoacán", en fecha de octubre de dos mil once, localizada en la página 9 en la sección política;
  - b) Inserción en el medio de comunicación impresa "Provincia", en fecha veintitrés de octubre de dos mil once, localizada en la página 2 A en la sección tres puntos;
  - c) Inserción en medio de comunicación impresa "Provincia", en fecha veintitrés de octubre de dos mil once, localizada en la página 12 A en la sección entidad;
- 13. Estados de cuenta de la cuenta número 4047449558 de la institución bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, aperturada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, para la campaña del ex candidato Espinoza Fernández del Municipio de Jacona, Michoacán:
- 14. Estado de cuenta del número de cuenta 0804327721 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE a





- nombre del Partido del Trabajo, aperturada para la campaña del ex candidato Espinoza Fernández del Municipio de Jacona, Michoacán;
- 15. Testigo de la propaganda electoral detectada por la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.; consistente en 1 "espectacular", mismo que se encontró localizado en:
  - a) Libramiento Maravatío enfrente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- 16. Estado de cuenta del número de cuenta 0805373640 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE a nombre del Partido del Trabajo, aperturada para la campaña del ex candidato Alejandro Mendoza Olvera del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como la póliza de ingresos de la misma;

## > **Documentales privadas**, consistentes en:

- 1. Acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar candidatos en común en 10 Ayuntamientos, mismos que son Áporo, Briseñas, Lagunillas, Jacona, Senguio, Maravatío, Cuitzeo, Acuitzio, Villa Madero y Coahuayana del Estado de Michoacán de Ocampo, para la elección ordinaria del 2011, dos mil once, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia..." presentado con fecha catorce de septiembre de dos mil once;
- 2. Oficio de fecha catorce de abril de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Sandra Vivanco Morales, Secretaria del Comité de Finanzas del CEE del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizó la entrega de los informes de los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática que contendieron por los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:
- Oficio de fecha quince de abril de dos mil doce, suscrito por la C.P.
   Dulce María Vargas Ávila, encargada de las finanzas del Partido del







- Trabajo, mediante el cual presentó los informes de campaña (IRCA) que corresponden a 46 en coalición y 19 en candidatura común;
- 4. Oficio número SF/007-12 de fecha quince de mayo de dos mil doce, signado por la C.P. Yaribet Bernal Ruiz, en calidad de Tesorera del Partido Político Convergencia, mediante el cual presentó la información y documentación respecto del gasto de campaña del Proceso Electoral dos mil once de la cuenta concentradora;
- 5. Oficio número PTCF/010/2012 de fecha diez de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Representante del Partido del Trabajo, mediante el cual realizó las contestaciones a las observaciones derivadas de los informes de campaña del Proceso electoral Ordinario dos mil once, para el cargo de Presidente Municipal a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, postulados en Candidatura Común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia;
- 6. Oficio número SF/015-12 de fecha diez de septiembre de dos mil doce suscrito por la C.P. Yaribet Bernal Ruiz Tesorera del Partido Convergencia, mediante el cual presentó las aclaraciones a las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización;
- Escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, suscrito por Licenciada Sandra Vivanco Morales, Secretaria del Comité de Finanzas del CEE del Partido de la Revolución Democrática;
- 8. Cédulas analíticas de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;
- 9. Reporte de auxiliares del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al mes de octubre de dos mil once;
- Oficio número PTCF/008/2012 de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Representante del Partido del Trabajo;
- 11. Envío de tarifas publicitarias, por publicación, proporcionadas por "La Jornada Michoacán";





- 12. Envío de tarifas publicitarias, por publicación, proporcionadas por "Provincia";
- 13. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Cecilio Gómez García (IRCA) en calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Acuitzio, Michoacán, postulado como Candidato en Común, presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, cada una de las presentadas por los partidos del Trabajo y Convergencia;
- 14. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Juan García Navarro (IRCA) en calidad de ex Candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, postulado como Candidato en Común, presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, cada uno de las presentadas por las tres fuerzas políticas;
- 15. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Leodegario Loeza Ortiz (IRCA) en cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán, postulado como Candidato en Común presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por el Partido del Trabajo, así como el instituto político Convergencia;
- 16. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Miguel Espinoza Fernández (IRCA) en cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, postulado como Candidato en Común presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentada por cada una de las 3 fuerzas políticas;
- 17. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano José Jaime Hinojosa Campa (IRCA) en





cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, postulado como Candidato en Común presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, presentado por cada una de las 3 fuerzas políticas;

- 18. Informes presentados sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera (IRCA) en cuanto ex Candidato a Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, postulado como Candidato en Común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil once, por cada uno de los partidos políticos; y,
- II. Constancias realizadas y allegadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dentro del periodo de investigación y ampliación del mismo:
  - > Documentales públicas, consistentes en:
  - Oficio número IEM-CAPyF/145/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Representante Legal de "La Jornada Michoacán" suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
  - Oficio número IEM-CAPyF/146/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Director y/o Representante Legal de "Provincia Michoacán", suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
  - Oficio número IEM-CAPyF/147/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al M.V.Z. Guillermo Corona López, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
  - 4. Oficio número IEM-CAPyF/218/2013 con fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece dirigido al Representante Legal de "La





- Jornada Michoacán" suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
- 5. Oficio número IEM-CAPyF/148/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
- 6. Oficio número UF-DA/8320/13 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, signado por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral;
- 7. Oficio número IEM-CAPyF/264/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Licenciado Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
- Oficio número IEM-CAPyF/303/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
- Oficio número IEM/UF /97/2013 de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- 10. Oficio número IEM-CAPyF/358/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del anterior Instituto Federal Electoral;
- 11. Oficio UF-DG/26/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director





- General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral;
- 12. Oficio UF-DG/238/1416 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral;
- 13. Oficio número IEM-CAPyF/036/2014 de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, dirigido al Licenciado José Juárez Valdovinos, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática;
- 14. Oficio número IEM-CAPyF/037/2014 de fecha veintiocho de febrero de este mismo año, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral;
- 15. Oficio UF-DG/2451/14, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral
- 16. Oficio número IEM-CAPyF/049/2014 de fecha siete de abril de este mismo año, dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y,
- 17. Oficio UF-DG/0697/14, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;

## > Documentales Privadas:

 Escrito de contestación al procedimiento del Partido de la Revolución Democrática de fecha cinco de agosto de dos mil trece;





- Escrito de contestación al procedimiento del Partido del Trabajo de fecha seis de agosto de dos mil trece;
- 3. Escrito de contestación al procedimiento del Partido Movimiento Ciudadano de fecha seis de agosto de dos mil trece;
- 4. Escrito de fecha doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por Ciudadano Alonso Medina González, Director General de Provincia;
- Escrito de alegatos del Partido del Trabajo de fecha tres de junio de dos mil catorce, acompañado de:
  - a) Copia simple de consulta de la cuenta 0804820428;
  - b) Copia simple de consulta de la cuenta 0804327721;
  - c) Oficio número PT CFP10/001/2013 de fecha treinta de ,mayo de dos mil catorce;
- 6. Escrito de alegatos del Partido Movimiento Ciudadano de fecha tres de junio de dos mil catorce.

Medios de prueba que en términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en su conjunto en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta





Autoridad Electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado de Michoacán** que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente que:

**Artículo 279.-** "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización** (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), establece:





**Artículo 148.-** En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

**Artículo 167.-** El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

**Artículo 168.-** "La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.





De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

**Artículo 45.** En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o **candidatura común**, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

**Del Acuerdo No. CG-16/2011,** denominado "Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011", de fecha veintiuno de julio del dos mil once, en el cual en su parte final, lo que a continuación se cita:

**QUINTO.** Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.

**SÉPTIMO.** Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que en cumplimiento al artículo 51-A fracción II del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, en





relación con el artículo 145 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron el acuerdo en donde establecieron la intención de registrar candidatos en común, en el que se determinó que sería el primero de los partidos citados el encargado de la presentación de los informes de campaña relacionados con los candidatos registrados y en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se trascriben:

SEGUNDO.-... el tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de conformidad con la porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA <b>7</b> 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 10% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

. . .

"TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA <b>7</b> 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 10% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

. . .





"Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente..."

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando el precepto 279 del Código Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, éste "...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos".

Especificando contundentemente que "tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor".

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia número SUP-JRC-133/2013.





cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del nuevo Código Electoral.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta Autoridad Electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia<sup>3</sup>, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

60

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.





- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente SUP-RAP-51/2004.





conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la para así determinar gravedad levedad del hecho infractor, individualizadamente la multa que corresponda".

Con lo expresado, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso que se citó en el considerando tercero, es factible determinar que del acervo probatorio se cuentan con elementos suficientes con los cuales se puede acreditar la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de





financiamiento, que se vinculan con los informes de ingresos y gastos de campaña de Ayuntamiento, que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once presentaron en común los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como en las siguientes líneas se desarrollará.

En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando quinto.

Así, por cuestiones de método, se dividirá en tres apartados el estudio y análisis de las faltas cometidas, basados en la responsabilidad que corresponde a cada uno de los entes políticos. Mismos que se dividen en los siguientes:

- APARTADO I. Estudio de las faltas atribuibles tanto al Partido de la Revolución Democrática, como a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Relacionado con propaganda electoral;
- APARTADO II. Estudio de las faltas atribuibles exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática. Relacionado con cuentas bancarias; y
- APARTADO III. Estudio de las faltas atribuibles exclusivamente al Partido del Trabajo. Relacionado con cuentas bancarias.

APARTADO I. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO. RELACIONADO CON PROPAGANDA ELECTORAL. En el presente se estudiarán aquellas faltas que derivaron de la investigación ordenada dentro del resolutivo QUINTO del Dictamen Consolidado y que se transcribe a continuación:



**QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Briseñas, por no haber reportado en su informe de campaña una inserción en medio impreso detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".
- Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Cuitzeo, por no haber reportado en su informe de campaña una inserción en medio impreso detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".
- José Jaime Hinojosa Campa, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Maravatío por no haber reportado en su informe de campaña un espectacular en vía pública detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de. C.V".

Al respecto es dable señalar que, como se desprende del auto de fecha once de julio de dos mil trece, uno de los puntos objeto del presente procedimiento es conocer de manera certera el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral detectada por la empresa de Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., acorde con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado relacionado con el presente, tal como se aprecia a continuación:





Respecto del ex candidato **Juan García Navarro**, por **Briseñas**, a fojas **82** y **83** se concluyó:

"...que conforme al artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar de dónde provienen los recursos y con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar la inserción antes descrita que beneficia al candidato **Juan García Navarro**, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional..."

Respecto del ex candidato **Leodegario Loeza Ortiz**, por **Cuitzeo** a foja **109** se concluyó:

"...que conforme al artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar de dónde proviene la propaganda, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar la inserción antes descrita que beneficia al candidato **Leodegario Loeza Ortíz**, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional..."

Respecto del ex candidato **José Jaime Hinojosa Campa**, por **Maravatío**, a foja **148** se concluyó:

"...Que de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos así como el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-233/2012, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con los elementos suficientes para verificar de dónde provienen los recursos, con la finalidad de conocer el origen de los recursos utilizados para pagar el





espectacular que beneficia al candidato **José Jaime Hinojosa Campa**, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional..."

Relacionado con lo anterior como se infiere de los oficios números CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, todos de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 158 fracción IV del entonces Reglamento de Fiscalización, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las observaciones derivadas de la revisión a los informes de gastos de campaña, de manera concreta la derivada de la información que rindió la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", que en la parte que interesa, fue del contenido siguiente:

Respecto del ex candidato Juan García Navarro, por Briseñas, se concluyó:

## "...b).Observaciones de monitoreo:

## Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que postularon al candidato Juan García Navarro al cargo de presidente municipal de Briseñas en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:





No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PRD-PT-PC	Juan García	Partido del	25/10/2011	La Jornada	Política	9	CINTILLO	Sin
'		Navarro	Trabajo		Michoacán	Fullica	9	CINTILLO	Clave
2	PRD-PT-PC	Juan García	Partido del	01/11/2011	Provincia	Tres	2	CINTILLO	Sin
2		Navarro	Trabajo	01/11/2011	FIOVILICIA	Puntos	2	CINTILLO	Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) Los formatos PROMP y PROMP-1.
- d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."

Respecto del ex candidato **Leodegario Loeza Ortiz**, por **Cuitzeo**, se concluyó:

### "...b). Observaciones de monitoreo:

# Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia que postularon al candidato Leodegario Loeza Ortiz al cargo de presidente municipal de Cuitzeo en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:





No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PRD-PT-PC	Leodegario	Gobierno eficiente	23/10/2011	Provincia	Tres	2A	1/4 PLANA	Sin
'		Loeza Ortiz	y responsable		1 101111010	Puntos	_, .		Clave
2	PRD-PT-PC	Leodegario	Por Michoacán	04/11/2011	Provincia	Entidad	12A	CINTILLO	Sin
2	PRD-P1-PC	Loeza Ortiz	vamos juntos	04/11/2011	Provincia	Entidad	12A	CINTILLO	Clave

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
  - I. Nombre de la empresa;
  - II. Condiciones y tipo de servicio;
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
  - IV. Precio total y unitario; y
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."

Respecto del ex candidato **José Jaime Hinojosa Campa**, por **Maravatío**, se concluyó:

### "...b).Observaciones de monitoreo:

### Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia del candidato José Jaime Hinojosa Campa postulado al cargo de presidente municipal de Maravatío, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, el anuncio espectacular colocado en la vía pública que a continuación se enlista:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	PRD-PT-PC	José Jaime Hinojosa Campa	Por Michoacán vamos todos	30/10/2011	5 x 6	Libramiento Maravatío, enfrente de la Universidad Michoacana de San Nicolás





			de Hidalgo

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Un informe que cuente con la siguiente información:
  - I. Nombre de la empresa;
  - II. Condiciones y tipo de servicio;
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
  - IV. Precio total y unitario; y
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA..."

Ahora bien es dable destacarse, que aún y cuando dichos Institutos Políticos fueron debidamente notificados, tal como consta en el Dictamen Consolidado los mismos no realizaron manifestación alguna, como tampoco presentaron documentales que ampararan y comprobaran el origen y monto de las erogaciones realizadas, dentro del periodo legal que para tal efecto les fuera concedido (10 diez días), por dichas razones, en aquel momento se concluyó que existía un incumplimiento a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado (vigente en el año dos mil once); 6, 127, 132, 134, 149 y 156 del anterior Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos a Presidentes Municipales los C.C. Juan García Navarro, por Briseñas, Leodegario Loeza Ortiz, por Cuitzeo y José Jaime Hinojosa Campa, por Maravatío, todos del Estado de Michoacán, ya sea como una erogación realizada por los partidos ó como una aportación en especie a favor de los referidos ex candidatos, la totalidad de la propaganda electoral objeto de observación, antes mencionada.





Así pues una vez señalado lo anterior, previó a realizar el estudio y análisis de las posibles vulneraciones a la normatividad electoral, resulta importante señalar lo siguiente:

✓ Respecto de la inserción que fue publicada en el medio de comunicación "La Jornada Michoacán", el día veinticinco de octubre de dos mil once, a favor del ex candidato Juan García Navarro a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, entre otros en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, no se realizará el estudio y análisis, consistente en no haber reportado ni contratado a través del Instituto la inserción, toda vez que al ser propaganda prorrateada la misma fue objeto del inicio de un diverso Procedimiento Administrativo Oficioso, que fue registrado bajo el número IEM-P.A.O.-CAPyF-10/2013 iniciado en contra del Partido del Trabajo, motivo por el cual será en dicho expediente en el que se sancione o no la falta correspondiente, la cual se describe a continuación:

No	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PRD-PT-PC	Juan García Navarro	Partido del Trabajo	25/10/2011	La Jornada Michoacán	Política	9	CINTILLO	Sin Clave

Respecto de la inserción que fue publicada en el medio de comunicación "Provincia", el día veintitrés de octubre de dos mil once, a favor del ex candidato Leodegario Loeza Ortiz a Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán, entre otros en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, no se realizará su estudio y análisis, consistente en no haber reportado ni contratado a través del Instituto la inserción, toda vez que al ser propaganda prorrateada la misma fue objeto del inicio de un diverso Procedimiento Administrativo Oficioso, que fue registrado bajo el número IEM-P.A.O.-CAPyF-09/2013 iniciado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, motivo por el cual será en dicho expediente en el que se sancione o no la falta correspondiente, la cual se describe a continuación:







No.	Partidos que lo postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación
1	PRD-PT-PC	Leodegario Loeza Ortiz	Gobierno eficiente y responsable	23/10/2011	Provincia	Tres Puntos	2A	1/4 PLANA

Una vez señalado lo anterior, cabe precisar que únicamente entraremos al estudio de la infracción consistente en no reportar en los informes el origen de los recursos para pagar un espectacular, el cual fue detectado por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., en el Municipio de Maravatío, a favor del ex candidato José Jaime Campa Hinojosa a Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, esta Autoridad considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán,** (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

**Artículo 51-A:** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

*(...)* 

**Del Reglamento de Fiscalización,** (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.





Artículo 42.- Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni podrán recibirse de personas no identificadas, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

**Artículo 44.** Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.

Artículo 45. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

Artículo 126.- Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

 a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;





**Artículo 134.-** Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;
- c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:
  - I. Nombre de la empresa;
  - II. Condiciones y tipo de servicio;
  - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
  - IV. Precio total y unitario; y
  - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;
- e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y
- f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

**Artículo 142.-** Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las





elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

**Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:...

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De la normativa invocada se puede colegir, que si bien se otorga a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos mediante la colocación de anuncios espectaculares, también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a) Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de espectaculares.
- b) Realizar la contratación, únicamente a través de las instancias partidistas.
- c) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egresos que eroguen mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.





- d) Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones realizadas por concepto de propaganda como la colocación de anuncios espectaculares.
- e) En el caso específico de la colocación de anuncios espectaculares, los partidos deben adjuntar:
  - ✓ Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
  - ✓ Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

Finalmente en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato, además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la Autoridad Electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos así como tener plena certeza de la persona que realice las aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no** 





**identificadas**, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral, mediante anuncios espectaculares colocados en la vía pública, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

Ahora bien, tomando en cuenta además que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario girar los siguientes oficios:

- Oficio número IEM-CAPyF/147/2013 de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al M.V.Z. Guillermo Corona López, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, suscrito por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
- 2. Oficio número IEM-CAPyF/264/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido al Lic. Agustín Gómez Trevilla, Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. signado por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3. Oficio número IEM-CAPyF/303/2013 dirigido al Lic. Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, signado por





la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Diligencias de las que se desprende que el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no realizó manifestación alguna, en relación con la colocación del espectacular detectado en la vía pública a favor del ex candidato José Jaime Hinojosa Campa en dicho Municipio, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dentro del periodo legal que le fuera concedido, por su parte la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", tampoco proporcionó la información que le fue requerida dentro del término que para tal efecto se le proporcionó, como se desprende del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número IEM/-UF/97/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, realizó la contestación al requerimiento que le fuera realizado por la Comisión Temporal, sin que del mismo se pudiera advertir proveedor alguno que prestara sus servicios en el Municipio de Maravatío, Michoacán, para la colocación de anuncios espectaculares.

Por tales circunstancias no se contó con los elementos que permitieran identificar a las personas que contrataron la colocación del espectacular citado, en el Municipio referido.

En base a las constancias y diligencias citadas, por cuanto ve a las documentales públicas, al haber sido expedidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones tienen pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 31, 32 y 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.







Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuenta con elementos que permiten concluir:

1. La existencia de propaganda electoral publicitada en un espectacular, que durante el periodo de campaña, fue detectada por parte de la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", respecto del ciudadano **José Jaime Hinojosa Campa**, en cuanto ex candidato al cargo de Presidente Municipal por el **Ayuntamiento de Maravatío**, el cual se describe a continuación:

No.	Partidos que postulan	Candidato	Contenido de la propaganda	Fecha	Ubicación
1	PRD-PT-PC	José Jaime Hinojosa Campa	Por Michoacán vamos todos	30/10/2011	Libramiento Maravatío, enfrente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

- 2. Que el espectacular en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el dictamen multicitado así como lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán (que rigió para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once) constituían propaganda electoral, toda vez que:
  - ✓ Tuvo como finalidad presentar ante el electorado la imagen del entonces candidato José Jaime Hinojosa Campa, por Maravatío, Michoacán.
  - ✓ Se dio a conocer el slogan o frase de campaña utilizado por el ex candidato. "Por Maravatío vamos todos"
  - ✓ Se incluyó una invitación escrita a votar el día de la elección trece de noviembre de dos mil once.
  - ✓ Se omitió registrar en la contabilidad y reportar en el informe de gastos de campaña del candidato en cuestión las erogaciones realizadas para la propaganda electoral, ya sea como una erogación y/o aportación en especie.
  - ✓ La propaganda no reportada constituye una aportación de una persona o tercero no identificado, en contravención a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto





Electoral de Michoacán (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), puesto que, por principio, los partidos políticos postulantes en candidatura común de los candidatos beneficiados con la propaganda incumplieron con su obligación de presentar la documentación que justificara el origen de los recursos utilizados para pagar dicha propaganda electoral, generando que no se tenga certeza sobre el origen de los recursos empleados para la renta, colocación y publicación de la misma.

Lo anterior, no obstante de que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para realizar el pago de la propaganda consistente en un espectacular colocado en la vía pública, con las mismas no fue posible identificar a la o las personas que contrataron la propaganda señalada, (pese a que este tipo de propaganda invariablemente debe contratarse a través de la instancia partidista).

En consecuencia, atendiendo al procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña referida y al contenido en el dictamen de merito, es evidente que los recursos para pagar la propaganda detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", no incluida en el respectivo informe de ingresos y gastos del entonces candidato José Jaime Hinojosa Campa, no se cubrió con los recursos de los institutos políticos postulantes por lo que se cuenta con elementos para concluir que dichos recursos provinieron de una aportación en especie, que en beneficio de la campaña realizó una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Sobre el particular es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, las disposiciones normativas legales y





reglamentarias que al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.** Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o rechazo.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un incremento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), por tanto en el Dictamen Consolidado, se otorgó un costo promedio al espectacular no reportado para el efecto de sumarlo al tope de gasto de campaña, lo cual fue realizado en los términos siguientes:

Publicidad en espectaculares

Propaganda sujeta a Costo Unitario PROMEDIO

Cotización

Espectaculares

1er. costo
2do. costo
\$7,770.00

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recurso de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.





\$8,000.00	\$7,540.00	
Total= \$	Total= \$15,540.00	

En consecuencia la cantidad no reportada, fue por \$7,770.00 (siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), importe que fue sumado al informe final de gastos.

En suma de lo anterior, en el caso concreto, se actualiza una vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45,126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral dos mil once, en virtud de que ninguno de los partidos integrantes de la Candidatura Común registraron en su contabilidad y reportaron en sus informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del ex candidato multireferido el espectacular de referencia, ya sea como una erogación realizada por dichos entes políticos o como una aportación en especie, el cual se identifica a continuación:



Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta Autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación





comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, ello generó que no se tuviera certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la publicación de la propaganda, renta y colocación, puesto que como se citó anteriormente, no obstante de que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen de los recursos utilizados para el pago de la propaganda citada, no fue posible conocer a la persona que contrato la colocación del espectacular en el Municipio de Maravatío, Michoacán, como ya fue señalado en párrafos anteriores y por tanto, tampoco se logró conocer de dónde provino el recurso para pagarlo, en consecuencia deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta sustancial de mérito, se procederá a determinar la responsabilidad de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones cometidas por los institutos políticos, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde a lo establecido por los numerales 146 inciso b) y 148 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que en el acuerdo presentado con fecha catorce de septiembre de dos mil once, en el cual establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, en dicho acuerdo no determinaron la responsabilidad que les correspondería a cada uno en el supuesto de la comisión de una infracción, por lo que serán las reglas establecidas en el





numeral 148 reglamentario, a las que nos sujetaremos para determinar la responsabilidad de cada uno de ellos, el cual establece que: "...En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones...".

Atendiendo lo anterior, los partidos políticos en la clausula segunda del acuerdo presentado a esta Autoridad Electoral determinaron lo siguiente:

#### SEGUNDO.- "...

Conforme a lo anterior acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA <b>7</b> 5% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 10% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
PARTIDO CONVERGENCIA	HASTA 15% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

. . .

Atendiendo a lo antes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

### De responsabilidad directa:

 a) Del recurso aportado por cada partido político. Es decir si se encuentra acreditado que el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, salió de alguna de sus cuentas bancarias, o recibió





alguna transferencia o aportación en especie, será responsable en un 100%.

### De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por Culpa in vigilando.
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de candidatura común, que en la especie corresponde al 75% de la responsabilidad para el Partido de la Revolución Democrática, 10 % al Partido del Trabajo y 15% para el Partido Movimiento Ciudadano.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que los partidos políticos postulantes, incurrieron en **responsabilidad indirecta** en base a lo siguiente:

En este aspecto debe señalarse primeramente, que la responsabilidad de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, respecto a no haber reportado un anuncio espectacular a favor del ex candidato José Jaime Hinojosa Campa, postulado al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, es una responsabilidad que se ubica dentro de la llamada *culpa in vigilando*, pues como se ha señalado, derivado de la investigación ésta Autoridad no logró conocer los aportantes que realizaron la contratación y publicitación del espectacular, y consecuentemente si se pagó con recursos de alguno de los partidos postulantes o lo recibieron como aportación en especie.





Sin embargo, como de verá la responsabilidad de los entes políticos deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvieron el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Así mismo debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral vigente en el dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por si en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en la materia electoral<sup>7</sup>, se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, una responsabilidad indirecta es que se estima que la falta vinculada con la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Expediente SUP-RAP-018/2003.





propaganda electoral publicitada en un anuncio espectacular, beneficiaron al candidato postulado en común al cargo de Presidente Municipal por Maravatío, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, es una responsabilidad que se ubica en lo que la doctrina denomina *culpa in vigilando*.

Pues se insiste, al no acreditarse el ejercicio independiente de los recursos empleados para pagar el anuncio espectacular, acorde a los establecido por el numeral 148, existe corresponsabilidad de los institutos políticos postulantes, lo cual en términos de su acuerdo de candidatura común, corresponde el 75% de la responsabilidad para el partido de la Revolución Democrática, 10% para el Partido del Trabajo y 15% para el Partido Movimiento Ciudadano.

Así, es menester señalar que tal propaganda indudablemente benefició a los entes políticos, pues ese trata de propaganda electoral a favor de su candidato postulado para la campaña efectuada en el año dos mil once, pues ésta además, contenía los logos de éstos.

Acorde a lo anterior, no pasa por inadvertido para ésta Autoridad Electoral, los argumentos que fueron emitidos por el Partido Movimiento Ciudadano y del Trabajo mediante su escrito de contestación al emplazamiento y de los escritos de alegatos medularmente manifestaron:

### **Partido Movimiento Ciudadano**

 Que en el Dictamen Consolidado correspondiente se señaló que el Partido Movimiento Ciudadano presentó el correcto registro contable de las operaciones de las que fue responsable, en función del porcentaje del gasto que le correspondía dentro del tipo de gastos de campaña así como dentro del tope de gastos de propaganda en medios impresos y electrónicos;





- Que dicho partido cumplió a cabalidad con la responsabilidad de informar y presentar la documentación para acreditar el origen de los recursos aportados, así como el uso y destino de los mismos;
- Que los puntos no aprobados de los informes presentados corresponden a observaciones no solventadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo;
- 4. Que se resuelvan las consideraciones derivadas del análisis de los informes con total apego a la normatividad de acuerdo con las responsabilidades que cada partido se comprometió a observar conforme a los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común celebrado. 8

### Partido del Trabajo

 Respecto de la observación formulada al ex candidato José Jaime Campa Hinojosa, es emanado del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se ve imposibilitado en proporcionar información.

Así pues atendiendo a los argumentos vertidos por el Partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que en el dictamen consolidado se determinó en el punto tercero del apartado dictamina que los puntos no aprobados de los informes correspondieron a observaciones no solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Y en relación con lo argumentado por el Partido del Trabajo, en el sentido de que el candidato emano del ente político de la Revolución Democrática.

Tales señalamientos no los excluye de responsabilidad alguna, pues al haber celebrado el Convenio de Candidatura Común con dichos Partidos Políticos, desde dicho momento contrajeron deberes y obligaciones solidarias, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del anterior

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Similares argumentos manifestó en el escrito de contestación de alegatos de fecha tres de junio de dos mil catorce.





Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber logrado conocer el origen de los recursos, deberán responder acorde al porcentaje, de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó en su acuerdo de candidatura común.

De igual forma, debe tomarse en consideración que los tres partidos políticos denunciados sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda de mérito, pues se trata de un anuncio espectacular que fue colocado en la vía pública durante el periodo de campaña dos mil once, en el cual los partidos más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Lo anterior aunado a que, en todo caso resultaba exigible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para que se les eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual los Partidos se hubiesen deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito.

Por otra parte, se considera que el pretendido deslinde del Partido del Movimiento Ciudadano en su escrito de alegatos de fecha tres de junio de la presente anualidad, en el cual señala que sí se adoptaron las medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces, para evitar incurrir en alguna irregularidad de manera individual y colectiva, tomando en consideración el acuerdo de presentación del acuerdo de candidatura común suscrito por dicho partido con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el que se establecieron los porcentajes que les correspondía aportar como gastos de campaña; sin embargo, dicho documento no resulta suficiente para eximirle de responsabilidad, toda vez que al haber postulado candidatos en común con los referidos partidos políticos éste se encontraba obligado a presentar el mismo, más no resulta idóneo para los fines





pretendidos, máxime que no cumple de ninguna manera con los parámetros establecidos dentro de la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."; es decir, no fuera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Por lo expuesto, acreditada la falta en referencia y la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tal infracción debe ser sancionada en los términos de los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigentes en el Proceso Electoral dos mil once.

### CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta sustancial y la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).9

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no





En el caso a estudio, la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que no haber reportado la propaganda electoral publicitada en un espectacular, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 134, 149 y 156, fracción VII, del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; omisión que a su vez generó que la Autoridad Fiscalizadora no contara con elementos que dieran certeza del origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral de referencia y verificar que dichas aportaciones no provinieran de un ente al cual le está expresamente prohibido realizar aportaciones, que conllevó a determinar que el origen de la aportación fuera una persona no identificada en contravención a lo dispuesto al artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización que prohíbe tal circunstancia.

- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- 1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano incurrieron en responsabilidad indirecta, en la modalidad de culpa in vigilando, tal como se acreditó en el apartado conducente, puesto que omitieron reportar en los informes de gastos de campaña del ex candidato a Presidente Municipal el C. José Jaime Hinojosa Campa, por Maravatío, Michoacán, la colocación de un espectacular.

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.





Como consecuencia de lo anterior, al no aportarse la documentación que reglamentariamente acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda en cuestión y en atención a que no obstante las diligencias realizadas dentro del presente procedimiento no fue posible determinar dicha circunstancia, por tanto se concluyó que el origen de los recursos provenían de una persona no identificada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- 2.- Tiempo. Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respecto al ex candidato al cargo de Presidente Municipal el C. José Jaime Hinojosa Campa, por Maravatío, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- 3.- Lugar. Dado que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano registraron en Candidatura Común al ex candidato citado, en esta entidad electoral y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por los citados institutos políticos, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar un espectacular, no incluido en los informes de ingresos y gastos de campaña, así como de respaldar la totalidad de los recursos mediante la documentación reglamentaria que permita identificar con certeza el origen de los recursos con que operan las campañas devienen de obligaciones que debieron de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.

## c) La comisión intencional o culposa de las faltas. 10

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo



En el caso concreto, dentro del presente expediente no obran elementos que acrediten que los partidos políticos actuaron con dolo, toda vez que en la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respecto a la omisión de reportar la propaganda publicitada y atendiendo a la responsabilidad determinada para cada uno de ellos, es de carácter culposo, al haber incumplido con su deber de garante respecto del cuidado que tienen los partidos políticos de vigilar la conducta y actos de terceros, incurriendo por tanto en responsabilidad *in vigilando*.

## La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 40, 44, 126, 127, 134, 149 y 156, fracción VII, del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia, certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios

como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.





económicos que se hayan obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, correspondiente al cargo de Presidentes Municipales del Estado de Michoacán en el que participó el citado ex candidato.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y su importancia radica en que la Autoridad Fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del anterior Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, que se actualizó debido a que no se presentó la documentación que exige la legislación electoral, conforme a la cual diera certeza a la Autoridad del origen de los recursos utilizados para pagar un espectacular, que no fue incluido en los informes de gastos de campaña, que a su vez imposibilitó para verificar que la aportación recibida no tuviese como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.







e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en la campaña a Presidente Municipal por Maravatío, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; 11 ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos omitan reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

# g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>11</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.





A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por los partidos políticos de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrieron en la comisión de la falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral publicitada en un espectacular.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 12

#### a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta sustancial atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se considera como **cercana a la leve**, esto, debido a que con la omisión de dichos entes políticos de reportar el beneficio obtenido con la propaganda electoral publicitada antes mencionada, se obstaculizó a esta Autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora, y además se impidió conocer el origen de los recursos utilizados para cubrir dicha propaganda, vulnerando los principios electorales de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, los entes políticos responsables deben ser objeto de una sanción, que tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el

1/

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.





futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. <sup>13</sup>

Bajo esos parámetros, se tiene que, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).<sup>14</sup>

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este Órgano resolutor considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del

<sup>13</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la

creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

<sup>14</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.





Trabajo y Movimiento Ciudadano, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dichos institutos políticos hayan sido sancionados por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, por este concepto.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- ➤ La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta se calificó como cercana a la leve.
- ➤ Con la comisión de la falta se omitió por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano reportar la propaganda electoral publicada y colocada en 01 un espectacular en el informe sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña del ciudadano José Jaime Hinojosa Campa, por Maravatío, Michoacán, postulado al cargo de Presidente Municipal por la Candidatura Común en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operó la campaña del ciudadano citado.
- Con la comisión de la falta se imposibilitó a la Autoridad tener certeza de que la aportación tuviera una fuente lícita, puesto que no pudo





identificarse el origen los recursos utilizados para pagar la propaganda política y haberse determinado como una aportación de una persona no identificada.

- No se acreditó una conducta dolosa en la comisión de la conducta infractora.
- ➤ Se determinó que el monto de conformidad con lo señalado en la página 148 del Dictamen Consolidado de la Candidatura Común fue cuantificado por un importe total de \$7,770.00 (siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), en atención al cuadro siguiente:

	Propaganda sujeta a Costo Unitario		Unitario	PROMEDIO	
Publicidad en		1er. costo 2do. costo			
espectaculares	Espectaculares	\$8,000.00	\$7,540.00	\$7,770.00	
		Total= \$15,540.00			

Ahora bien, no obstante que se determinó el monto erogado de la propaganda no reportada a la campaña correspondiente, en la forma y términos precisados anteriormente, debe tomarse en cuenta que, como se desprende del Dictamen Consolidado, dicho monto fue resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas como respaldo de los informes de gastos de campaña de diversos candidatos, consecuentemente, este Órgano Electoral no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido por parte de los entes políticos responsables de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, es inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio establecido en la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:





"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una sanción para que en lo subsecuente cumplan con la obligación de registrar e informar ante esta Autoridad Fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la campañas electorales, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Así pues, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, en atención al tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias





objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca, 15 que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano una amonestación pública para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a 120 ciento veinte días de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento en que debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos obtenidos a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, con la finalidad de determinar el importe de la sanción que corresponde a cada uno de los partidos, atendiendo a lo establecido en el artículo 148 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que establece que "...en las Candidaturas Comunes los Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político en la campaña..." se tomara como porcentaje los ingresos señalados en su acuerdo de candidatura común; monto respecto del cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano destinaron el 75%, 10% y 15% respectivamente, porcentaje que correspondería al monto responsabilidad con que cada uno de ellos responderá en el supuesto de alguna sanción económica.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.







Así, tomando en cuenta que el importe de la sanción que se determinó por la comisión de la falta sustancial que se acreditó en el presente apartado, es la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), acorde al porcentaje que se determinó anteriormente, corresponde a cada uno de los institutos políticos el importe siguiente:

No.	Partido	Importe total de la sanción	75%	10%	15%
1	Partido de la Revolución Democrática		\$5,103.00		
2	Partido del Trabajo	\$6,804.00		\$680.40	
3	Partido Movimiento Ciudadano				\$1,020.60

En conclusión, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa por la suma de \$5,103.00 (cinco mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 75% de la sanción total; al Partido del Trabajo una multa por la suma de \$680.40 (seiscientos ochenta pesos 40/100 M.N.), que corresponde al 10% del total de la sanción impuesta y al Partido Movimiento Ciudadano una multa por la suma de \$1,020.60 (mil veinte pesos 60/100 M.N.), que corresponde al 15% del total de la sanción impuesta.

La suma les será descontada a cada uno de los partidos en **01 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o





que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante ésta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político Prerrogativa pública 2014





Partido Político	Prerrogativa pública 2014		
	Junio	755,537.43	
	Julio	755,537.43	
	Agosto	755,537.43 755,537.43	
Partido de la Revolución Democrática	Septiembre	755,537.43	
Jointoralisa	Octubre	755,537.43	
	Noviembre	755,537.43	
	Diciembre	1, 192,953.85	
	Monto total	\$5, 726,178.46	

Partido Político	Prerrogativa pública 2014		
	Junio	311,321.85	
	Julio	311,321.85	
	<b>Agosto</b> 311,321	311,321.85	
Partido del Trabajo	Septiembre	311,321.85	
r artido dei Trabajo	Octubre	311,321.85	
	Noviembre	311,321.85	
	Diciembre	491,560.78	
	Monto total	2´359,491.88	

Partido Político	Prerrogativa pública 2014		
	Junio	213,171.45	
	Julio	213,171.45	
	Agosto	213,171.45	
Partido Movimiento	Septiembre	213,171.45	
Ciudadano	Octubre	213,171.45	
	Noviembre	213,171.45	
	Diciembre	336,586.49	
	Monto total	1′615615.19	

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuentan para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento





privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014						
Junio	\$115,280.50					
Julio	115,281.50					
Agosto	115,281.50					
Septiembre	90,664.50					
Octubre	90,664.50					
Noviembre	90,664.50					
Diciembre	143,154.47					
Total:	760,991.47					

Con relación a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no existen multas pendientes por efectuar. De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados partidos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsables, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral





garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". 16

APARTADO II. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. RELACIONADO CON CUENTAS BANCARIAS.

Es importante señalar que esta Autoridad Electoral, dentro del Dictamen Consolidado, dictamina SEXTO, ordenó la instauración de un Procedimiento Administrativo en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

**SEXTO.** Además, de acuerdo a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los

Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.





Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como "cuenta concentradora" del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos de los candidatos postulados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), siguientes:

- Cecilio Gómez García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Acuitzio, por \$17,596.38 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 38/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 39 de fecha 10 de octubre del 2011, y transferida a la cuenta 4047449707 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.
- Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal por Cuitzeo, por \$26,049.44 (veintiséis mil cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.) cantidad desprendida de la póliza de diario número 19 de fecha 10 diez de octubre del 2011, y transferida a la cuenta 4047449491 de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple.

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento, en resumen, es: conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta "concentradora" de los recursos recibidos para las campañas del Partido de la Revolución Democrática, a las cuentas bancarias que se aperturaron para los municipios que se identifican en el cuadro siguiente, así como la existencia de posibles movimientos en las cuentas bancarias siguientes:

No.	Cuenta bancaria de destino	Institución Bancaria	Ayuntamiento	Candidato	Importe transferido
1	4047449707	HSBC México, S.A.	Acuitzio	Cecilio Gómez García	\$17,596.38
2	4047449491		Cuitzeo	Leodegario	\$26,049.44





No.	Cuenta bancaria de destino	Institución Bancaria	Ayuntamiento	Candidato	Importe transferido
				Loeza Ortiz	

Tal y como obra dentro del presente expediente, si bien es cierto que con fecha cinco de agosto del año dos mil trece, el ente político compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, también lo es que en relación al objeto de la presente instauración, **éste no realizó ninguna manifestación** respecto de los motivos por los cuales no se había reportado, en su momento, la apertura de las cuentas bancarias de mérito y por qué no se habían reportado los ingresos y los gastos correspondientes.

Ahora bien, no obstante que el objeto de instauración fue, como se acaba de mencionar, conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., a las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 de la misma Institución Financiera, así como la existencia de posibles movimientos en éstas, es menester hacer énfasis que durante el desarrollo de la investigación, esta Autoridad Electoral se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la citada omisión de reportar las cuentas bancarias.

Faltas que tienen tanto naturaleza formal como sustancial, mismas que se resumen en el siguiente cuadro:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización.	Formal
2	No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.	Sustancial
3	No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como	Sustancial





concentradora a las cuentas 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.

En ese sentido, atendiendo al precedente <sup>17</sup> dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la Autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción. Por ende, esta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz.

Lo anterior, sin que se vulnere por esta Autoridad el principio *non bis ídem,* porque si bien es cierto, las tres faltas enlistadas en el recuadro, provienen de una misma conducta del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, tal y como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de la materia, <sup>18</sup> es posible que con la comisión de una sola conducta se vulneren diversos dispositivos y consecuentemente, diversos bienes jurídicos tutelados por éstos.

Por otro lado, es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuibles al ente político, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que la infracción es únicamente atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por los siguientes motivos:

1

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Expediente SUP/JRC/83/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Expediente SUP-RAP-62/2005.







- La reglamentación electoral en materia de fiscalización, en específico el artículo 146 incisos a) y c) señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos que postulen candidatos en común, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:
  - Los partidos llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido.
  - La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga.
- ✓ El convenio estatuario presentado ante esta Autoridad Electoral por los partidos postulantes de los entonces candidatos a integrar Ayuntamientos, no establece en su clausulado en materia de fiscalización, el grado de responsabilidad que correspondería a cada uno de los partidos políticos que suscribieron dicho convenio, en el supuesto de la comisión de una infracción. Al respecto el artículo 148 del anterior Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 148.- En las Candidaturas Comunes los Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

✓ Por su parte el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, señala que:





... En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas...

En el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática se aprecia concluyentemente que se trata de recursos que provinieron en su totalidad de su cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria HSBC México, S.A., que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once que fungió como cuenta "concentradora", y de la cual se transfirieron recursos públicos para las campañas de los Municipios citados; motivo por el cual los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano no tienen grado de responsabilidad respecto a la presente falta, pues existen obligaciones determinadas dentro del artículo 146 del antes Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Así pues, bajo este entendido procede ahora argumentar sobre las diligencias efectuadas por esta Autoridad, para conocer los movimientos generados en las cuentas ya referidas hasta la fecha de su cancelación.

Al respecto, se giraron diversos oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que proporcionara a esta Autoridad Electoral, las documentales necesarias para llevar a cabo una debida investigación dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, los cuales son:

a) Oficio número IEM-CAPyF/148/2013, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a esta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias de mérito, lo siguiente:







- ∞ Los contratos de apertura que se hayan celebrado.
- ∞ En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tuvieran registrados en las mismas.

Requerimiento al que, mediante oficio número UF-DA/8320/12 de fecha ocho de octubre de dos mil trece y recibido el quince del mismo mes y año, el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, remitió únicamente la documentación siguiente:

Situación por la cual, resultó necesario girar el oficio número **IEM-CAPyF/358/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el que se solicitó al funcionario en mención proporcionara:

- ∞ Los contratos de apertura que se hayan celebrado;
- ∞ La documentación con que se acreditara la cancelación del las cuentas; y,





- ∞ En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tuvieran registrados en las mismas.
- ∞ De la cuenta bancaria 4047449707, Municipio de Acuitzio, copia del cheque siguiente:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	26/10/2011	101	07021053	\$17,000.00	Berenice Morelos Hidalgo y pagado a César Villa Alva

∞ De la cuenta bancaria 4047449491, Municipio de Cuitzeo, copia del cheque siguiente:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	26/10/2011	101	41012758	\$26,048.99	"Grupo Comercializador papelero MATI, S.A. de C.V.

Por lo que en atención a dicho oficio el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, remitió la documentación siguiente:

- Oficio número UF-DG/26/14 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por dicho funcionario y recibido por esta Autoridad el día dieciséis del mismo mes y año, acompañado de:
  - Oficio numero 220-1/2106257/2013 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- Oficio número UF-DG/238/14 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido con fecha veinte del mismo mes y año, acompañado de:





- ∞ Registro de firmas mancomunadas de la cuenta bancaria número 4047449707 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Contrato de apertura de la cuenta 4047449707 de la Institución bancaria HSBC México, S.A.;
- ∞ Oficio número SAFyPI/405/11 de fecha veintiséis de julio de dos mil once, suscrito por el Mtro. Javier Salinas Narváez, y la C.P. Claudia Montiel, calidad de Reyes en Secretario de Administración, Finanzas Promoción de Ingresos У Subsecretaria, respectivamente;





Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, cabe señalar que con la finalidad de mejor proveer se hizo necesario ordenar glosar copia certificada del oficio UF-DG/27/14 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mismo que contenía adjunto el oficio número SAFyPI/046/2012 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por la C.P. Claudia Reyes Montiel y el Mtro. Javier Salinas Narvaez en cuanto Subsecretaria y Secretario de Administración Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se solicitaba la cancelación de las cuentas bancarias en referencia.

En virtud de un análisis de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. correspondientes a los antes candidatos de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, respectivamente, durante el Proceso





Electoral Ordinario del año dos mil once, se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática el día veintiocho de febrero del año en curso mediante oficio número **IEM-CAPyF/036/2014**, presentara la documentación comprobatoria (facturas, recibos, formatos, etc.) con las que comprobara y vinculara la salida de los recursos a través de los cheques emitidos de las cuentas bancarias que se detallan en el siguiente recuadro:

∞ De la cuenta bancaria 4047449707, Municipio de Acuitzio.

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	26/10/2011	101	07021053	\$17,000.00	Berenice Morelos Hidalgo y pagado a César Villa Alva

∞ De la cuenta bancaria **4047449491**, Municipio de **Cuitzeo**.

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	26/10/2011	101	41012758	\$26,048.99	"Grupo Comercializador papelero MATI, S.A. de C.V.

Cabe señalar que vencido el plazo otorgado al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la documentación que comprobara el destino de los diversos cheques expedidos, el ente político omitió dar contestación alguna respecto a lo antes mencionado.

Así, tenemos que de las documentales valoradas, se desprende lo siguiente:

- 1. La apertura con fecha veintiséis de julio de dos mil once por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, para el manejo de las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán.
- 2. Que dichas cuentas registraron movimientos bancarios respecto de transferencias realizadas del financiamiento público de la cuenta





bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta "concentradora"; transferencias de recursos que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña de los antes candidatos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz.

- 3. Que el Partido de la Revolución Democrática no comprobó ni vinculó con las actividades de campañas la salida de recursos mediante los cheques referenciados.
- 4. Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, mediante oficio número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis; empero, tal documento no fue presentado ante esta Autoridad Administrativa.
- 5. Que las dos cuentas bancarias de mérito, fueron canceladas, en virtud a la petición efectuada por el ente político, en el mes de febrero de dos mil doce; es decir, fueron canceladas de manera extemporánea.
- **6.** Que en la cuenta bancaria 4047449707 quedó saldo por la cantidad de \$588.26 (quinientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.) que correspondió a remanente que fue transferido a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).
- 7. Que la cuenta bancaria 4047449491 recibió un traspaso desde la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora) por la cantidad de \$7.66 (siete pesos 66/100 M.N.) con la finalidad de realizar la cancelación de la cuenta.

Asentado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral<sup>19</sup>, en virtud de existir faltas tanto de forma como de fondo, se dividirá en los siguientes incisos:

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Expediente SUP-RAP-062/2005.







## A-. Acreditación de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática. La cual consiste en:

- 1. Cancelar dos cuentas bancarias de manera extemporánea.
- B.- Acreditación de las infracciones sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. Apartado que a la vez, y en virtud de que se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados por la norma, se dividirá en dos, como a continuación se específica:
  - No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.
  - No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.

Posteriormente, se procederá a realizar respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

# A. ACREDITACIÓN DE LA FALTA FORMAL ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Consistente en:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 del Banco HSBC, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Formal

Al respecto es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:





Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).

Artículo 14.- Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

#### Artículo 128.- (...)

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

**Artículo 131.-** Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y...





De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la Autoridad Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado y que en específico para las campañas de Ayuntamientos fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago, finiquitos de servicios públicos con autorización de la Autoridad en términos del artículo 131 del anterior Reglamento, la fecha era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS							
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas				
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011				
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012				

Así, respecto del <u>manejo de cuentas bancarias</u> de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión.
- Su apertura y <u>cancelación deberán realizarse dentro de dichos</u> <u>límites.</u>
  - ✓ Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones la cual resolverá, fundada y motivadamente sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento según sea el caso del plazo correspondiente.





Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del antes Reglamento de Fiscalización, relativa a no haber cancelado dentro de los plazos establecidos en dicho numeral las cuentas bancarias manejadas para la campaña de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, las cuentas número 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., tuvieron los movimientos siguientes:

### Cuenta bancaria 4047449707 (Acuitzio)

Meses	Descripción	Depósitos	Retiro/Cargo
AgoSept. 2011	1	/	\$0.00
	Cheque pagado		17,000.00
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	17,596.38	7.00
2011	I.V.A.		1.12
Nov. y Dic. 2011 a Ene. 2012	1	/	0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)		588.26
repiero 2012	Cancelación de cuentas con pago de intereses	/	0.00

#### Cuenta bancaria 4047449491 (Cuitzeo)

Meses	Descripción	Depósitos	Retiro/Cargo
AgoSept. 2011	/	/	\$0.00
	Cheque pagado		26,048.99
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	sión por cheque librado 26,049.44	
2011	I.V.A.		0.06
Nov. y Dic. 2011 a Ene. 2012	/	/	0.00
	Comisión por cheque librado		6.62
Febrero 2012	I.V.A.		1.05
. 33.3.0 2012	Cancelación de cuentas con pago de intereses	7.66	0.00





Es decir, del anterior recuadro se aprecia que las cuentas bancarias de mérito estuvieron abiertas hasta el mes de febrero del año dos mil doce, tal y como se desprende de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del oficio número 220-1/6046026/2013, de fecha siete de enero de dos mil catorce, signado por representante legal de HSBC México S.A., del cual se determinó que tiene valor probatorio pleno.

En la especie, las campañas de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, concluyeron el día nueve de noviembre del año dos mil once, de allí que la fecha hasta la cual podían haberse cancelado las cuentas bancarias multireferidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del anterior Reglamento de la materia y con permiso de la Autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberlas cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia.

La infracción puede constatarse también, con el hecho de que no fue sino hasta por medio del escrito número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis. Escrito al cual esta Autoridad Electoral le otorgó valor probatorio pleno, pues genera convicción respecto a que dicho ente político desplegó su actuar tendente a cancelar las cuentas bancarias, como ya se dijo, fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo





de las referidas cuentas bancarias tal y como lo señala el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización que rigió en el Proceso Electoral dos mil once, para así evitar la vulneración de dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya realizado petición alguna a esta Autoridad Electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a la observación en comento, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracción que se considera como formal, puesto que con la comisión de la misma no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma para cancelar las cuentas de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Expediente SUP-RAP-062/2005.







## a) Tipo de infracción (acción u omisión) 21

En el caso de estudio, existió una **falta formal** cometida por el Partido de la Revolución Democrática mediante una **omisión**, puesto que es producto de un incumplimiento a una obligación de "hacer" prevista en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto no haber cancelado las cuentas bancarias número 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México, aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo a esta Autoridad Electoral, incumpliendo así lo mandatado por el numeral 128 párrafo segundo del anterior Reglamento de Fiscalización.

## b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

- **1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, no se cancelaron las cuentas bancarias número 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México, dentro del término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.
- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron

21 Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.





durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

#### c) La comisión intencional o culposa de la falta.<sup>22</sup>

En el caso concreto, dentro del presente expediente no obran elementos que acrediten que el partido político actuara con dolo, puesto que la falta cometida es producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

\_

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.





#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta descrita, se tiene lo siguiente:

Los artículos 128 y 131 del anterior Reglamento de Fiscalización, dispositivos que regulan de manera particular los plazos para abrir, cancelar y utilizar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que debe ceñirse todo ente político con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminar certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron.

En igual sentido, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad.





## f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática<sup>23</sup>; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

#### g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no se existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, al haberse acreditado la existencia de una sola falta de ésta naturaleza.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup>.

En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

 $<sup>^{24}</sup>$  Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia







## a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se considera como **levísima**, esto debido a que la misma se derivó de una negligencia del partido al mantener las cuentas bancarias número 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la Autoridad para ampliar su manejo.

## b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta<sup>25</sup>.

Se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; sin embargo con la comisión de la falta, sí se vulneró el principio de legalidad e incluso puso en peligro los bienes jurídicos antes mencionados.

## c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) <sup>26</sup>.

Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE







A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- > La infracción formal se calificó como levísima.
- Se cancelaron tardíamente dos cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán.
- ➤ La falta formal sancionable transgredió el principio de legalidad y puso en peligro aquellos tutelados por el dispositivo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización que son la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

**PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>°</sup> De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.





Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de falta calificada como levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral y una multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en una ministración del

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.





financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014						
Junio	755,537.43					
Julio	755,537.43					
Agosto	755,537.43					





	Prerrogativas 2014						
Septiembre	755,537.43						
Octubre	755,537.43						
Noviembre	755,537.43						
Diciembre	1,192,953.85						
Total:	\$5,726,178.43						

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014				
Junio	\$115,280.50			
Julio	115,281.50			
Agosto	115,281.50			
Septiembre	90,664.50			
Octubre	90,664.50			
Noviembre	90,664.50			
Diciembre	143,154.47			
Total:	760,991.47			

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en



consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de protegidos, los comportamientos administrativamente los bienes considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."28

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.





# B.- ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

# 1. No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.

Previo a realizar la acreditación de las faltas de mérito, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias a esta Autoridad, lo que conllevó a la omisión de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

El artículo 35 fracciones XIV y XVIII del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

#### "Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine"

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dispone en sus artículos 6, 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI, lo siguiente:

**Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho





órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 11.-** Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.

**Artículo 12.-** Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.

**Artículo 33.-** Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:

- a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;
- b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:
  - 1. Para actividades ordinarias.
  - 2. Para actividades específicas.
  - 3. Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
  - Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.
- c) Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y
- d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.





En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 128.- Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.

*(...)* 

**Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

I. Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup> determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la Autoridad Electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y junto con el informe anual los partidos deben remitir a la Autoridad los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Expediente SUP-RAP-054/2003.





Así también, en diverso expediente, el Máximo Órgano en la materia<sup>30</sup> señaló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Determinando a su vez que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la Autoridad Electoral supone la imposición de una sanción<sup>31</sup>.

De lo anterior se concluye que:

- **1.** Los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias, para las actividades siguientes:
  - ✓ Para actividades ordinarias.
  - ✓ Para actividades específicas.
  - ✓ Para la obtención del voto de cada una de las campañas.
  - ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.
- **2.** Que para dicha apertura y atendiendo a la actividad existen determinadas particularidades que se deben seguir.
- **3.** Que con respecto a la apertura de cuentas bancarias para la obtención del voto, los partidos políticos deben ajustarse a lo siguiente:
  - ✓ Aperturar invariablemente una cuenta bancaria para recibir la prerrogativa para la obtención del voto de cada una de las campañas;

31 Expediente SUP-RAP-049/2003.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Expediente SUP-RAP-057/2001.





- ✓ Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;
- ✓ Dar el aviso correspondiente a la Autoridad Electoral;
- ✓ Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
- ✓ Utilizar de forma ex profeso por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura; y
- ✓ Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la Institución Bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios;
- 2. La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
- 3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respalde los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias; y
- **4.** El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.





En el caso concreto, se desprende de la documentación proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, valorada en párrafos que anteceden en específico en los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios, que el partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste informar a la Autoridad sobre la apertura de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, así como de los recursos que manejo en cada una de éstas, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables, como en líneas posteriores se desarrollará.

En ese sentido, podemos observar que las cuentas bancarias tuvieron los siguientes movimientos bancarios cuyos recursos no fueron reportados en los Informes de gastos de los ciudadanos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz.

En cuanto a los **depósitos**, éstos, se detallan a continuación:

Cuenta bancaria		2011					2012	
	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic	Ene.	Feb.	
4047449707	\$0.00	\$0.00	\$17,596.38	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
4047449491	\$0.00	\$0.00	\$26,049.44	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7.66	

Bajo ese tenor, tenemos que las referidas cuentas bancarias sólo tuvieron ingresos durante el mes de octubre del año dos mil once, siendo que en él se recibieron recursos por las cantidades de \$17,596.38 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 38/100 M.N.) y \$26,049.44 (veintiséis mil cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.); recursos que fueron ingresados a las dos cuentas bancarias, respectivamente, a través de depósitos de la "cuenta concentradora"; es decir, tal y como se desprendió de las documentales valoradas, se trata de recursos públicos cuyo origen ésta Autoridad tiene pleno conocimiento y cuyos movimientos bancarios se





realizaron dentro de los plazos establecidos por el artículo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, en las referidas cuentas bancarias, se pudieron observar los siguientes **retiros/cargos**:

#### Cuenta bancaria 4047449707 (Acuitzio)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
AgoSept. 2011	NINGUNO	\$0.00
Octubre 2011	Cheque pagado	17,000.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A.	1.12
Nov. y Dic. 2011 a Ene. 2012	NINGUNO	0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	588.26
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	0.00

### Cuenta bancaria 4047449491 (Cuitzeo)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
AgoSept. 2011	NINGUNO	\$0.00
Octubre 2011	Cheque pagado	26,048.99
	Comisión por cheque librado	0.38
	I.V.A.	0.06
Nov. y Dic. 2011 a Ene. 2012	NINGUNO	0.00
Febrero 2012	Comisión por cheque librado	6.62
	I.V.A.	1.05
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

De los anteriores recuadros podemos advertir que en las multicitadas cuentas bancarias, la cantidad de \$588.26 (quinientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.) es remanente de la cuenta bancaria 4047449707 y que fue transferida a la cuenta 4047448899 (concentradora).

Por otro lado, es menester señalar que respecto a los movimientos efectuados para la salida de recursos de los cheques referidos en los recuadros, por constituir una diversa falta, que vulnera el bien jurídico de la





certeza en el empleo y destino de los recursos, será materia de acreditación en un segundo apartado.

Hasta lo aquí argumentado, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización (ambos ordenamientos, vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), en virtud de que no reportó a la Autoridad Electoral la apertura de dos cuentas bancarias dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, como se desprende del oficio número 220-1/6048826/2013 de fecha siete de enero de dos mil catorce, signado por representante legal de HSBC México S.A., oficio que tiene valor probatorio pleno como fue referido con anterioridad.

Así pues, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de una falta sustancial, pues al no reportar las cuentas bancarias materia de la presente acreditación, trajo aparejado que esta autoridad no tuviera el conocimiento oportuno de la apertura de las cuentas bancarias abiertas para las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, lo que conllevó a que se vulneraran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido, el hecho de que el partido político dentro del Dictamen Consolidado, que dio origen al presente procedimiento, haya manifestado, respecto a los dos Ayuntamientos observados por no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas, lo siguiente:

"Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la





documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero".

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas.

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conocedor de las transferencias de los ingresos del financiamiento público, así como de los egresos realizados durante las campañas de los ciudadanos. Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz y en consecuencia, el partido, como titular de las cuentas aperturadas pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

De ahí que se estime que la falta de mérito es atribuible de manera directa al instituto político denunciado, a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica, pues "un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito<sup>32</sup>…".

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto que al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó dentro de la Resolución IEM/R-CAPYF-020/2012, en relación con las irregularidades detectadas dentro del dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aprobada por el Consejo General con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por la omisión de presentar el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> SUP-RAP-176/2011





Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los multicitados ex candidatos; también lo es, que en la misma no se le sancionó por no reportar las cuentas 4047449707 y 4047449491, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.

Por tanto, como se señaló con antelación, atendiendo al precedente<sup>33</sup> dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción. Por ende, esta Autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias en mención, y consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, (vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), por tanto tal omisión debe ser sancionada.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> SUP/JRC/83/2011







## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

## a) Tipo de infracción (acción u omisión) 34

En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión,** pues la misma deriva del incumplimiento a una obligación de "hacer" prevista por la normatividad: al omitir reportar las cuentas bancarias conforme a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización.

- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- 1. Modo. Respecto de la falta sustancial, el Partido de la Revolución Democrática, no informó a ésta Autoridad Electoral de la apertura de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, de la Institución bancaria HSBC México S.A., dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia que no presentara los estados de cuenta, contrato de apertura y conciliaciones bancarias.
- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos

<sup>34</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer*, *o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.





de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

#### c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

**Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>35</sup> ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia del citado órgano jurisdiccional<sup>36</sup>, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, dentro del presente expediente **sí obran** 

<sup>36</sup> Expediente SUP-RAP-045/2007.

<sup>35</sup> Expediente SUP-RAP-125/2008.





elementos para determinar que el ente político actúo con dolo, <sup>37</sup> pues tenía pleno conocimiento de su obligación de informar a la Autoridad Electoral de la apertura de las dos cuentas bancarias, así como de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelaciones respectivas, toda vez que el partido era titular de las cuentas aperturadas, por tanto pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta Autoridad Electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral, sin embargo no obstante a ello el partido no manifestó ni presentó documentales que ayudaran a esclarecer el objeto de la instauración del procedimiento administrativo.

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de las cuentas bancarias de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulnerando lo establecido por al artículo 35 fracciones XIV del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y los preceptos 33 y 128 del entonces Reglamento de Fiscalización, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia de la falta señalada derivó la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12 y 156 fracción VI del anterior Reglamento de Fiscalización; siendo que lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-002/ 2014, resuelto el quince de mayo del año en curso, señaló que el dolo lleva implícita la intención del llevar a cabo la conducta a sabiendas de la consecuencia que se producirá.





del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local que rigió en el dos mil once, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión se evitó que esta Autoridad conociera en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática<sup>38</sup>; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.





su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte las cuentas bancarias que apertura para el manejo de los recursos de las campañas y no presente los documentos como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

#### g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de reportar dos cuentas bancarias que se detectaron en dos observaciones hechas por no presentar los Informes de Campaña de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, también lo es que, dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar sobre la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos), y las cuales protegen de manera común los mismos principios jurídicos, por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución





y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>39</sup>.

#### a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, cuyo proceder trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta Autoridad.

Además se tomó en cuenta que el partido sí tuvo movimientos en las cuentas bancarias, tales como transferencias, retiros y comisiones tal y como se señaló en la acreditación de la presente infracción.

# b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta<sup>40</sup>.

Se tiene en la especie, que con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos que son la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad, puesto que con la comisión de la falta se

<sup>39</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".



vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó en su momento, que se conociera dentro de los plazos establecidos por la normatividad, el manejo y movimientos de las cuentas bancarias.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) 41.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

#### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como media.
- No se reportó la apertura de dos cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.





- Las dos cuentas bancarias reflejaron movimientos en los meses de octubre de dos mil once, así como en el mes de febrero de dos mil doce.
- ➤ La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- > En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos que rigieron en el proceso electoral dos mil once.

En consecuencia tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción,





a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>42</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente **a 300 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de falta, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también objetivamente que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.





Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias las multas que se están ejecutando ante ésta Autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

	Prerrogativas 2014		
Junio	755,537.43		
Julio	755,537.43		
Agosto	755,537.43		
Septiembre	755,537.43		
Octubre	755,537.43		
Noviembre	755,537.43		
Diciembre	1,192,953.85		
Total:	\$5,726,178.43		

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus





simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones	Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014		
Junio	\$115,280.50		
Julio	115,281.50		
Agosto	115,281.50		
Septiembre	90,664.50		
Octubre	90,664.50		
Noviembre	90,664.50		
Diciembre	143,154.47		
Total:	760,991.47		

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la Legislación Electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia





administrativa sancionadora respecto de la cantidad y calidad, de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."43

2. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449707 y 4047449491, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.

Previo al análisis de la infracción en que incurrió el ente político, es conveniente señalar que, como se deriva del Dictamen Consolidado, se ordenó la instauración del presente procedimiento con la finalidad de conocer el destino y empleo de las siguientes cantidades que se detectaron a través del estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 la Institución Bancaria HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la cual fungió como concentradora, tal y como a continuación se describe:

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.





Ayuntamiento	Cuenta	Transferencias octubre 2011	Total a dilucidar
Acuitzio	4047449707	\$17,596.38	\$17,596.38
Cuitzeo	4047449491	\$26,049.44	\$26,057.10
Total:		\$43,645.82	\$43,653.48

Ahora bien, debe señalarse que de la cantidad total de \$43,653.48 (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.), ésta Autoridad logró conocer el destino de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), pues esta cantidad corresponde a cobro por comisiones de cheques librados, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como de un remanente, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Cuenta bancaria	Total de depósitos	Gasto en cheques	Comisiones/Impuestos/ Remanentes
4047449707	\$17,596.38	\$17,000.00	\$596.38
4047449491	\$26,057.10	\$26,048.99	\$8.11
Total:	\$43,653.48	\$43,048.99	\$604.49

Respecto a la cantidad restante, que es \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), como se analizará, ésta corresponde a dos cheques que fueron librados de las cuentas bancarias en referencia, cuyo destino no se logró conocer, puesto que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

La anterior información derivó del análisis de las siguientes documentales:

Oficios números UF-DA/8320/13 y UF-DG/238/14, de fechas ocho de octubre de dos mil trece y dieciséis de enero de dos mil catorce, recibidos en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán los días quince de octubre de dos mil trece y veinte de enero de dos mil catorce, signados por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristalinas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los





Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió los estados de cuenta de los meses de agosto de dos mil once a febrero de dos mil doce.

 Oficio número IEM-CAPyF/036/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria y justificativa de los cheques expedidos.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades y con las cuales se acredita fehacientemente lo siguiente:

- ✓ Que en las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, se recibieron recursos por la cantidad de \$43,653.48 (cuarenta y tres mil pesos seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.);
- ✓ Que en las cuentas bancarias de mérito, el partido político expidió dos cheques por una cantidad total de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.);
- ✓ Que de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.) derivado de la investigación se pudo conocer el destino, dado que el concepto derivó de comisiones bancarias, impuestos y un remanente;
- ✓ Que la expedición de dichos cheques, fue dentro del periodo comprendido en las campañas electorales; y,
- ✓ Que no obstante de un requerimiento expreso realizado al citado instituto político, durante el periodo de investigación, no fueron documentados en los términos establecidos por la norma electoral.





Así, de las documentales valoradas, se advierte una vulneración a los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, misma que se derivó de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar:

- a) Los asientos contables de los registros de las comisiones por cheques librados y del impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,
- b) La documentación comprobatoria con la que vinculara las actividades que realizaron en las campañas al cargo de Presidente Municipal de sus ex candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, relacionadas con las siguientes cantidades:

Ayuntamiento	Cuenta	No. de cheques	Monto
Acuitzio	4047449707	1	\$17,000.00
Cuitzeo	4047449491	1	\$26,048.99
		Total:	\$43,048.99

Para acreditar la presente infracción administrativa, conviene invocar la normatividad vulnerada con el actuar del instituto político mencionado:

## Del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

**Artículo 51-A.** "Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación..."

## Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 6..."El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento".







**Artículo 96.** "Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...".

Artículo 99.- Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 100.- Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los Partidos Políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Los gastos por servicios personales, adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales y suministros y servicios generales e inversiones, deberán ser autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Interno.

**Artículo 127.-**Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los





candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 142.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.

**Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

(...)

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número





y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);

**Artículo 158.-** El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:

II. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar las erogaciones realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran obligados a presentar la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino de sus recursos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Lo anterior, a efecto de que ésta Autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, **la obligación inherente a los egresos** de los partidos políticos y/o coaliciones, se circunscribe a:

➤ La obligación de reportar y registrar contablemente los egresos sufragados por los partidos políticos y sus candidatos en un determinado territorio del Estado;





- ➤ Justificar y vincular los gastos que se eroguen con la campaña que se trate;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político que efectuó el gasto y anexarlos a su informe de campaña;
- ➤ Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; y,
- ➤ Requisitar los formatos a que refiere el reglamento que se relacionen con el tipo de gasto que se realice.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar lo siguiente:

- a) Los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,
- b) La documentación a que estaba obligado a allegar a la Autoridad para comprobar y justificar el destino por las cantidades de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.) y \$26,048.99 (veintiséis mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), mismas que fueron erogadas con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz, respectivamente.

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios brindados por el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes a los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), no





corresponde más que a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como a un remanente, como a continuación se especifica:

#### Cuenta bancaria 4047449707 (Acuitzio)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheque librado	\$7.00
Octubre 2011	I.V.A	1.12
Noviembre- diciembre 2011 Enero 2012	/	/
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	588.26
rebief0 2012	Total:	<u>\$596.38</u>

#### Cuenta bancaria 4047449491 (Cuitzeo)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheques librados	\$0.38
Octubre 2011	I.V.A	0.06
	Comisión por cheques librados	6.62
Febrero 2012	I.V.A	1.05
	Total:	<u>\$8.11</u>

Así también, es menester señalar que si bien es cierto que ésta Autoridad, en uso de sus facultades de investigación derivado del oficio número 220-1/1/6046026/2013, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por representante legal de HSBC México S.A., se obtuvo la información relativa a los dos cheques materia de análisis, expedidos por el Partido de la Revolución Democrática en las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria referida, también es cierto que ello no es suficiente para que ésta Autoridad tenga certeza del destino de la salida de los recursos a través de éstos cheques, pues como se ha señalado, no obstante del requerimiento realizado al ente político mediante oficio número IEM-CAPyF/036/2014 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, éste no fue atendido.

En consecuencia, debido a que aún y cuando se logró conocer a los beneficiarios a quienes fueron expedidos los cheques, no se tiene la





certeza de que los mismos hayan sido para fines de actividades relacionadas con la obtención del voto para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de la materia (vigente en el dos mil once) es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de campaña en los que vinculen los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.

De esta manera, si bien es cierto de la investigación se conoce que fueron expedidos dos cheques librados de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491 de la Institución Bancaria HSBC México, también lo es que este Órgano Administrativo no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del citado reglamento, cuyos cheques se señalan a continuación:

#### Cuenta bancaria 4047449707, Municipio de Acuitzio:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	101	7021053	\$17,000.00

#### Cuenta bancaria 4047449491, Municipio de Cuitzeo:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe
1	26-oct-2011	101	41012758	\$26,048.99

En consecuencia, la conducta motivo de sanción consistente en haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), conducta que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la





fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tienen como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado como en este caso el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo y que le impidió a esta Autoridad Electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.

Actuar que se considera que constituye una falta sustancial, dado que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos regulaban el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado la salida de los recursos de las cuentas bancarias, con las actividades que sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, que evite posibles reincidencias.





Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión) 44

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.); al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A. de las cuentas bancarias 4047449707 y 4047449491, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán; omisión que se deriva del incumplimiento a las obligaciones de "hacer" previstas en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.





- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.
- 1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la falta sustancial, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos que estaba obligado a entregar para comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de dos cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz.

Así también, no presentó los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- 3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo la cantidad no justificada y documentada a la que se vincula la salida de recursos, y aquella cantidad erogada por comisiones e impuestos, corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de





las campañas de los Ayuntamientos de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

#### c) La comisión intencional o culposa de la falta.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior<sup>45</sup> ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>46</sup>, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso concreto teniendo en cuenta que para que se configure el dolo, la autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que se cometerá, en este caso una falta; se determina que el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup>Expediente SUP-RAP-125/2008

Expediente SUP-RAP-045/2007.





sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de Ayuntamientos (quince de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, tanto el destino de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), que correspondía a comisiones bancarias e impuesto al valor agregado efectuados en las cuentas bancarias de referencia, así como de la salida de los recursos a través de los dos cheques en referencia por la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), pues los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron en octubre y de dos mil once así como en febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la Autoridad Electoral el quince de abril de dos mil doce.

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de no haber presentado la documentación que justificara y comprobara el destino que le dio a la totalidad de las transferencias recibidas en las cuentas bancarias multireferidas, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156 fracciones VII y VIII y 158 fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, dado que intentan que se de transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurrió tal y como queda plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar lo asentado por el partido político en su informe de gastos.





Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

# e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que si bien es cierto que de la cantidad de \$43,653.48 (cuarenta y tres mil pesos seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.), se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios, el fin de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.) también lo es que la omisión del partido político impidió la actividad de fiscalización de ésta Autoridad, provocando que no se tuviera el conocimiento certero de que la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), haya sido empleada para las finalidades de obtención del voto en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.





#### f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; 47 ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los gastos que se efectúe para la obtención del voto.

#### g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, también lo es que dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos que son la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos por tanto, **ésta se califica como una sola falta** y se impondrá una sola sanción.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

<sup>47</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.





Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>48</sup>.

#### a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de dos cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Cecilio Gómez García y Leodegario Loeza Ortiz.

Así también, es de señalarse que las cantidades no registradas, no justificadas, ni respaldadas con documentación comprobatoria, en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once autorizó el Consejo General, corresponde a las siguientes:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57



MUNICIPIO	TOPES DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Acuitzio	\$119,845.92	\$17,000.00	14.18%
Cuitzeo	177,418.28	26,048.99	14.68%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en cada campaña y del cual debía comprobar en su totalidad, no se presentaron las documentales que acreditaran el destino en los porcentajes señalados en el recuadro.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta<sup>49</sup>.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta Autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que esta Autoridad conociera el fin de recursos.

## c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) 50.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".





A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, el no presentar las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

#### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como media.
- ➤ La cantidad objeto de conocer su destino ascendió a \$43,653.48 (cuarenta y tres mil pesos seiscientos cincuenta y tres pesos 48/100 M.N.).
- Esta Autoridad, durante el periodo de investigación pudo conocer el destino de la cantidad de \$604.49 (seiscientos cuatro pesos 49/100 M.N.), que corresponde a comisiones e impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como un remanente generado en la cuenta bancaria 4047449707, de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., sin embargo el citado instituto político no presentó los registros contables correspondientes a las comisión e impuestos al valor agregado.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.







- ➤ No se presentó la documentación y formatos que comprobaran y justificaran el destino de la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.).
- ➤ La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de ésta Autoridad Electoral.
- ➤ No se logró tener certeza de que la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), fue erogada con motivo de actividades relacionadas para la obtención del voto, relativo a las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once para el cargo de Presidente Municipal.
- > Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- > En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- ➤ Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación y formatos a los que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidad de \$43,048.99 (cuarenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), que fue erogada durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, Michoacán, también lo es que, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado, pues la cantidad en cita, corresponde a recursos que salieron mediante dos cheques librados a través de





cuentas bancarias abiertas *ex profeso* para las actividades de campaña de los Ayuntamientos en referencia.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que ésta Autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>51</sup> presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos

175

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Expediente SUP-RAP-89/2007.





que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca<sup>52</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente **a 615 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$34,870.50 (treinta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 50/100 M.N.); cantidad que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la

176

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.





consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

	Prerrogativas 2014
Junio	755,537.43
Julio	755,537.43
Agosto	755,537.43
Septiembre	755,537.43
Octubre	755,537.43
Noviembre	755,537.43
Diciembre	1,192,953.85
Total:	\$5,726,178.43

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por los artículos 65 y 67 del Código Electoral del Estado de





Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014		
Junio	\$115,280.50	
Julio	115,281.50	
Agosto	115,281.50	
Septiembre	90,664.50	
Octubre	90,664.50	
Noviembre	90,664.50	
Diciembre	143,154.47	
Total:	760,991.47	

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en





otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN."53

APARTADO III. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO. RELACIONADO CON CUENTAS BANCARIAS. Consistente en:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 804820428, 804327721 y 805373640 del Banco Mercantil del Norte "Banorte", dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Formal

Al respecto dentro del Dictamen Consolidado, dictamina SÉPTIMO, ésta Autoridad ordenó la instauración de un Procedimiento Administrativo en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.





Movimiento Ciudadano entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

SÉPTIMO.- También de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002, citada anteriormente, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas por el Partido del Trabajo en la campaña de los ayuntamientos, detectas en los informes de campaña de los siguientes candidatos:

- Juan García Navarro, quien fuera candidato a Presidente Municipal por Briseñas, con la cuenta número 804820428, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.
- Miguel Espinoza Fernández, quien fuera candidato a Presidente Municipal por Jacona, con la cuenta número 804327721, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.
- Alejandro Mendoza Olvera, quien fuera candidato a Presidente Municipal por Salvador Escalante, con la cuenta número 805373640, apertura por el Partido del Trabajo con la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento, en resumen, es: conocer la posible vulneración al artículo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas por el Partido del Trabajo en la campaña de los Ayuntamientos siguientes:

No.	Número de cuenta bancaria	Institución Bancaria	Ayuntamiento	Candidato
1	804820428	Banco	Briseñas	Juan García Navarro





No.	Número de cuenta bancaria	Institución Bancaria	Ayuntamiento	Candidato
2	804327721	Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE)	Jacona	Miguel Espinoza Fernández
3	805373640		Salvador Escalante	Alejandro Mendoza Olvera

Tal y como obra dentro del presente expediente, si bien es cierto que con fecha seis de agosto del año dos mil trece, el ente político compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, también lo es que en relación al objeto de la presente instauración, **éste no realizó ninguna manifestación** respecto de la cancelación de las cuentas bancarias de mérito y los posibles movimientos que se hubiesen generados en las mismas.

Ahora bien, es menester dejar asentado previo al análisis de las faltas atribuibles al ente político, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que la infracción es únicamente atribuible al Partido del Trabajo, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral en materia de fiscalización, en específico el artículo 146 incisos a) y c) señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos que postulen candidatos en común, éstos deberán ser contabilizados y comprobados siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:
  - Los partidos llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido.
  - La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga.





✓ El convenio estatuario presentado ante esta Autoridad Electoral por los partidos postulantes de los entonces candidatos a integrar Ayuntamientos, no establece en su clausulado en materia de fiscalización, el grado de responsabilidad que correspondería a cada uno de los partidos políticos que suscribieron dicho convenio, en el supuesto de la comisión de una infracción. Al respecto el artículo 148 del anterior Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 148.- En las Candidaturas Comunes los Partidos Políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

En el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido del Trabajo se aprecia concluyentemente que se trata de cuentas aperturadas por el citado instituto político en la Institución Bancaria Banco Mercantil de Norte S.A. "Banorte", para manejar los recursos de campaña de los candidatos postulados por los Municipios de Briseñas, Jacona y Salvador Escalante, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; consecuentemente, los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no tienen grado de responsabilidad respecto a la presente falta, pues existen obligaciones determinadas dentro del artículo 146 del antes Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

De manera que, en relación con la acreditación de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la cancelación extemporánea de las tres cuentas referidas es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).





### Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once).

Artículo 14.- Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

### **Artículo 128.-** (...)

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

**Artículo 131.-** Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

**d)** Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y...

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la Autoridad Electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y de fiscalización.





Así pues, bajo este entendido procede ahora argumentar sobre las diligencias efectuadas por esta Autoridad, para conocer los movimientos generados en las cuentas ya referidas hasta la fecha de su cancelación.

Al respecto, se giraron diversos oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que proporcionara a esta Autoridad Electoral, las documentales necesarias para llevar a cabo una debida investigación dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, los cuales son:

Oficio número **IEM-CAPyF/148/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara la fecha de cancelación de las cuentas referidas.

Requerimiento al que, mediante oficio número UF-DA/8320/12 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, no proporcionó la información requerida, motivo por el cual resultó necesario girar el oficio **IEM-CAPyF/358/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, solicitando proporcionara los documentos que acreditaran la cancelación de las cuentas.

Por lo que en atención a dicho oficio el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, remitió la documentación siguiente:

- Oficio número UF-DG/26/14 de fecha catorce de enero de dos mil catorce, recibido por esta Autoridad el día dieciséis del mismo mes y año, acompañado de:





De igual forma se giró el oficio número **IEM-CAPyF/037/2014**, al referido funcionario de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, solicitando proporcionara los estados de cuenta generados en las cuentas bancarias, correspondiente a los meses de diciembre de dos mil once a marzo de dos mil doce.

Solicitud que fue atendida mediante el diverso UF-DG/0697/14 de fecha treinta de abril de la presente anualidad, remitiendo la documentación siguiente:

- ∞ Estados de cuenta de la cuenta 804820428 del mes de diciembre de dos mil once a febrero de dos mil doce:

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas expedidas por autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 15, 16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.







En virtud de un análisis de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas bancarias 804820428, 804327721 y 805373640 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. "BANORTE", correspondientes a los antes candidatos de los municipios de Briseñas, Jacona y Salvador Escalante, Michoacán, respectivamente, durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, se desprende lo siguiente:

- La cuenta 804820428 (Briseñas) únicamente registró Comisiones
   Bancarias por: \$3.04 (tres pesos 04/100 M.N.) en el mes de
   diciembre de dos mil once;
- La cuenta 804327721 (Jacona) únicamente registró Comisiones Bancarias por: \$19.96 (diecinueve pesos 96/100 M.N.) en el mes de diciembre de dos mil once;
- La cuenta 805373640 (Salvador Escalante) no registró ningún tipo de movimiento en los meses de diciembre de dos mil once a febrero de dos mil doce; y,
- 4. Que las cuentas bancarias de mérito, **fueron canceladas** con fecha diecisiete de marzo de dos mil doce (de forma extemporánea).

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la Autoridad Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado y que en específico para las campañas de Ayuntamientos fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago, finiquitos de servicios públicos con autorización de la Autoridad en términos del artículo 131 del anterior Reglamento, la fecha era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011





PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del <u>manejo de cuentas bancarias</u> de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión.
- Su apertura y <u>cancelación deberán realizarse dentro de dichos</u> límites.
  - ✓ Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones la cual resolverá, fundada y motivadamente sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento según sea el caso del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del antes Reglamento de Fiscalización, relativa a no haber cancelado dentro de los plazos establecidos en dicho numeral las cuentas bancarias manejadas para la campaña de los Ayuntamientos de Briseñas Jacona y Salvador Escalante, Michoacán, se actualiza tal como se desprende de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del oficio número 220-1/6046025/2013, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, signado por Banco Mercantil del Norte S.A. "BANORTE", las cuentas bancarias de mérito estuvieron abiertas hasta el día diecisiete de marzo de dos mil doce, del cual se determinó que tiene valor probatorio pleno, en el que textualmente señala "las cuentas no. 0804327721, 0804820428 y la no.





0805373640 registradas a nombre de PARTIDO DEL TRABAJO PT: se informa que las mismas fueron canceladas en fecha 17/03/2012 por proceso automático".

Por otra parte no obstante que el ente político mediante el escrito de alegatos de fecha tres de junio de dos mil catorce, respecto de la presente acreditación manifestara "...anexamos copia de un documento donde se observa la cancelación de la cuenta bancaria número 0804820428"..., "anexamos copia de un documento donde se observa la cancelación de la cuenta bancaria número 0804327721"... "anexamos copia de un documento donde se observa el trámite de la cancelación de la cuenta bancaria número 0805373640" en relación con dichas manifestaciones, de las documentales presentadas se aprecia que en efecto las dos primeras cuentas se encuentran canceladas sin que especifique la fecha, así como la solicitud del Partido del Trabajo dirigida al Banco Mercantil del Norte (Banorte) en el cual pide que le sea expedido un documento donde se especifique la cancelación de la tercer cuenta, documentales privadas que con fundamento en los artículos 33 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que una vez concatenadas con las documentales públicas otorgadas por el Banco Mercantil del Norte, generan certeza a esta Autoridad sobre lo ahí contenido, es decir la cancelación de las cuentas; sin embargo las mismas no resultan suficientes para eximirle de responsabilidad respecto del incumplimiento a la normatividad electoral, toda vez que las pruebas ofrecidas por el denunciado de ninguna manera desvanecen lo informado por la Institución Bancaria.

En la especie, las campañas de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, concluyeron el día nueve de noviembre del año dos mil once, de allí que la fecha hasta la cual podían haberse cancelado las





cuentas bancarias multireferidas a nombre del Partido del Trabajo, era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del anterior Reglamento de la materia y con permiso de la Autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberlas cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de las referidas cuentas bancarias tal y como lo señala el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización que rigió en el Proceso Electoral dos mil once, para así evitar la vulneración de dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya realizado petición alguna a esta Autoridad Electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido del Trabajo de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35 fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionado conforme lo señalan los artículos 279 y 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, normatividad que se encontraba vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a la observación en comento, corresponde a esta Autoridad Electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracción que se considera como formal, puesto que con la comisión de la misma no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de





apego al plazo establecido por la norma para cancelar las cuentas de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>54</sup>.

# CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

# a) Tipo de infracción (acción u omisión) 55

En el caso de estudio, existió una **falta formal** cometida por el Partido del Trabajo mediante una **omisión**, puesto que es producto de un incumplimiento a una obligación de "hacer" prevista en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto no haber cancelado las cuentas bancarias número **804820428**, **804327721** y **805373640** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. "BANORTE", aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Ayuntamientos de Briseñas, Jacona y Salvador Escalante, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo a esta Autoridad Electoral,

<sup>55</sup> Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Asimismo define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Expediente SUP-RAP-062/2005.



incumpliendo así lo mandatado por el numeral 128 párrafo segundo del anterior Reglamento de Fiscalización.

# b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

- **1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, no se cancelaron las cuentas bancarias número **804820428**, **804327721** y **805373640** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. "BANORTE", dentro del término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.
- 2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.
- 3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

# c) La comisión intencional o culposa de la falta.<sup>56</sup>

\_

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.





En el caso concreto, dentro del presente expediente no obran elementos que acrediten que el partido político actuara con dolo, puesto que la falta cometida es producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

## e) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con la falta descrita, se tiene lo siguiente:

El artículo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización, es un dispositivo que regula de manera particular los plazos para abrir y cancelar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que debe ceñirse todo ente político con la finalidad de que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminar certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron.

En igual sentido, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del anterior Código Comicial el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.





registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido del Trabajo en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de ésta Autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática<sup>57</sup>; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

<sup>57</sup> En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.





A criterio de este Órgano Electoral, **no se existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido del Trabajo, al haberse acreditado la existencia de una sola falta de ésta naturaleza.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>58</sup>.

# a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo se considera como **levísima**, esto debido a que la misma se derivó de una negligencia del partido al mantener las cuentas bancarias número **804820428**, **804327721** y **805373640** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. "BANORTE", vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la Autoridad para ampliar su manejo.

# b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".





Se tiene que en la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo 128 del entonces Reglamento de Fiscalización que son la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; sin embargo con la comisión de la falta, sí se vulneró el principio de legalidad e incluso puso en peligro los bienes jurídicos antes mencionados.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) 60.

A criterio de este Órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La infracción formal se calificó como levísima.
- Se cancelaron tardíamente tres cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Briseñas, Jacona y Salvador Escalante, Michoacán.

Go La reincidencia es un elemento de carácter objetivo, como refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.





- ➤ La falta formal sancionable transgredió el principio de legalidad y puso en peligro aquellos tutelados por el dispositivo 128 del anterior Reglamento de Fiscalización que son la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas.
- ➤ La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta Autoridad Electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- > En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de falta calificada como levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica



del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>61</sup>, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido del Trabajo** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.)), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera

<sup>61</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.





que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014		
Junio	311,321.85	
Julio	311,321.85	
Agosto	311,321.85	
Septiembre	311,321.85	
Octubre	311,321.85	
Noviembre	311,321.85	
Diciembre	491,560.78	
Total:	\$2´359,491.88	

En igual sentido de la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce para la operación ordinaria del Partido del Trabajo, no se realizarán descuentos por concepto de multas.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del



tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN".62

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C fracciones IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil doce; artículo 163 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35 y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.





Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización", se emite la presente resolución bajo los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

### 1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Multa por la suma de \$5,103.00 (cinco mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), cantidad que le será descontada en 01 una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.





- c) Multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- d) Multa equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$17,010.00 (diecisiete mil diez pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- e) Multa equivalente a 615 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.)), la cual asciende a la cantidad de \$34,870.50 (treinta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 50/100 M.N.); cantidad que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

## 2. Para el Partido del Trabajo:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto





el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

- b) Multa por la suma de \$680.40 (seiscientos ochenta pesos 40/100 M.N.), cantidad que le será descontada en 01 una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.
- c) Multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

#### 3. Para el Partido Movimiento Ciudadano:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Multa por la suma de \$1,020.60 (mil veinte pesos 60/100 M.N.), cantidad que le será descontada en 01 una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.-** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.





**CUARTO.-** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO.-** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por mayoría de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del 27 de junio de dos mil catorce.

Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

C.P. Norma Gaspar Flores Secretaria Técnica de la Comisión.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO

SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.